



La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹

*Ana Elena Badilla
Isabel Torres García*

¹ Artículo de: IIDH (2004), “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes”. Tomo I.

La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹

I. Derechos humanos y derechos de las mujeres. II. Breve análisis del contexto centroamericano en relación con la situación de las mujeres. III. Instrumentos interamericanos de protección de los derechos de las mujeres. IV. Los órganos del Sistema Interamericano y sus resoluciones en materia de derechos de las mujeres. V. Conclusiones generales. VI. Recomendaciones para las instituciones Ombudsman. VII. Anexos. VIII. Bibliografía.

I. Derechos humanos y derechos de las mujeres

A. Los derechos humanos y la perspectiva de género

Los derechos humanos son atributos inherentes a toda persona por su sola condición de serlo, sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad o clase social. Los derechos humanos tienen las siguientes características:

- **universalidad:** son inherentes a todas las personas en todos los sistemas políticos, económicos y culturales;

¹ **Isabel Torres García** (nicaragüense, socióloga, Oficial Programa Derechos Humanos de las Mujeres IIDH) y **Ana Elena Badilla** (costarricense, abogada, consultora IIDH), con la colaboración en recolección y sistematización de información de Lizeth Ramírez (costarricense, psicóloga, actualizadora de sección DerechosMujer-web IIDH).

- **irrenunciabilidad:** no se pueden trasladar a otra persona ni renunciar a ellos;
- **integralidad, interdependencia e indivisibilidad:** se relacionan unos con otros, conforman un todo (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y no se puede sacrificar un derecho por defender otro; y
- **exigibilidad:** el estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional y nacional, permite exigir su respeto y cumplimiento.

Eso dice la doctrina y eso dice la norma; pero hay una gran brecha entre la norma y la práctica, entre la igualdad *de jure* y la igualdad *de facto*. Las reglas del ordenamiento social responden a patrones socioculturales y, por ello, la concepción y la aplicación de los derechos humanos, se concibió desde sus inicios en clave masculina: el hombre como centro del pensamiento humano, del desarrollo histórico, protagonista único y parámetro de la humanidad (Torres:2003b).

Los derechos de las mujeres fueron pensados como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría. Hay que recordar, por ejemplo, que durante mucho tiempo, las mujeres se beneficiaron de algunos derechos por extensión, al ser cónyuges de un ciudadano hombre; o les fueron negados derechos, como el sufragio, reconocido hasta inicios del siglo XX. Ello provocó la exclusión histórica de las mujeres, la invisibilización de las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades de esta población (*ibidem*).

La perspectiva de género nos remite a las características de mujeres y de hombres, definidas socialmente y moldeadas por factores culturales, razón por la cual son susceptibles de transformación. La discriminación hacia las mujeres ha sido parte de la historia de la humanidad y utilizar la perspectiva de género, permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos -en constante evolución y desarrollo- ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres. Es por ello que la

declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993), señala expresamente que “los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”; y que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad (en la vida política, económica, social y cultural) y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

De manera progresiva y creciente, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos. La aplicación de una perspectiva de género, ha permitido el reconocimiento internacional acerca de la discriminación que enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo. Ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y les impide mejorar las condiciones en las que viven. Es por ello que existen instrumentos internacionales de derechos humanos que toman como punto de partida esa desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo específicamente los derechos de las mujeres; éstos se suman a los instrumentos jurídicos internacionales que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés, CEDAW) y su Protocolo Facultativo², así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará)³ (IIDH, CEJIL:2004).

² La Convención CEDAW fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en diciembre de 1979 y cuenta, a marzo de 2004, con 177 ratificaciones. El Protocolo Facultativo de la Convención fue aprobado por la ONU en diciembre de 1999 y a febrero de 2004, cuenta con 60 ratificaciones.

³ Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Entró en vigor el 5 de marzo de 1995 y cuenta actualmente con 31 ratificaciones.

Interesa señalar que la Convención CEDAW define la discriminación contra la mujer y establece un concepto de igualdad sustantiva o igualdad real; indica en forma explícita la urgencia de modificar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia y señala la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada. Por su parte, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer; reconoce el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y establece que la violencia contra ellas es una violación a los derechos humanos, equiparando este derecho tanto en el ámbito público como en el privado.

En este contexto, es importante destacar un aspecto sobre el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional⁴. Éste reconoce como parte de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, las prácticas violatorias a los derechos humanos de las mujeres que históricamente han ocurrido en situaciones de conflicto armado o de disturbio: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, estableciendo su definición (IIDH:2001).

Por otra parte, la categoría misma de género se ha hecho presente en textos e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo cual es un claro indicador de la alta aceptación y valor que tiene este concepto. Un buen ejemplo, a nivel americano, lo encontramos en el artículo 1º de la Convención de Belém do Pará, en la definición de violencia contra la mujer. Otro ejemplo, en el plano universal, es el artículo 7º del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional; éste indica: “se entenderá que el término

⁴ El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue adoptado en Roma, el 17 de julio de 1998, en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas; a marzo de 2004, cuenta con 92 ratificaciones.

‘género’ se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad” (IIDH, CEJIL:2004).

Puede afirmarse que la aplicación de la perspectiva de género, enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella. En materia de derechos humanos permite, entre otras cosas, visualizar inequidades construidas de manera artificial, socio-culturalmente y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación. Ofrece, pues, grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas y, concretamente, de las mujeres.

B. Algunas reflexiones acerca de los principios de igualdad y no discriminación

La igualdad y la prohibición de la discriminación, son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. El término discriminación tiene su origen en la palabra latina *discriminatio*, cuyo significado es distinción, separación. La violación del derecho a la no discriminación, es la base de la vulneración de muchos otros.

Las conductas discriminatorias se sustentan en valoraciones negativas sobre determinados grupos o personas. Dicho de otro modo, la *discriminación* se basa en la existencia de una percepción social, que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona o grupo de personas, ante los ojos de otras. Estas percepciones negativas tienen consecuencias en el tratamiento hacia esas personas, en el modo de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto. Todo ello influye en las oportunidades de las personas y por consiguiente, en el ejercicio de sus derechos y en la realización de sus capacidades. Es decir, la discriminación tiene un impacto en el ordenamiento y en las modalidades de funcionamiento de cada sociedad en particular (Torres:2004c).

Es importante señalar que en toda discriminación está presente la idea de superioridad-inferioridad. Aunque las

formas de discriminación hayan variado a lo largo del tiempo y en los diferentes contextos históricos, sus bases se mantienen y se reproducen en nuevas actitudes (CDE:2003).

En cuanto al principio de *igualdad*, hay que señalar que la igualdad no se define a partir de un criterio de semejanza, sino de justicia: se otorga el mismo valor a personas diversas, integrantes de una sociedad. La igualdad es importante justamente entre diferentes, ya que se trata de una convención social, de un pacto, según el cual se reconoce como iguales a quienes pertenecen a distintos sexos, razas, etnias, clases sociales, etcétera. El principio de igualdad está estrechamente relacionado con el ejercicio de la tolerancia: el reconocimiento del otro o de la otra como igual, es decir, que siendo diferente, tiene los mismos derechos y responsabilidades (*ibidem*; Torres:2004).

En ese enfoque interesa destacar que “la reivindicación de la igualdad como principio normativo y como derecho, se sustenta en el principio ético de la justicia: no es justa la convivencia en la desigualdad y tampoco la competencia en la desigualdad” (Torres:2001). En el marco de los derechos de las mujeres, hablar de igualdad no significa identidad con los hombres; significa tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales, pues cada persona vale igual que cualquier otra persona.

II. Breve análisis del contexto centroamericano en relación con la situación de las mujeres

De acuerdo con el Anuario Estadístico de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) del año 2003, la *población* latinoamericana asciende a 549,999,000 personas, de las cuales 281,183,000 son mujeres. Poco más de la mitad (51%) de la población de la región es femenina, promedio que se mantiene para el caso de Centroamérica⁵.

⁵ Este trabajo se realiza en el marco de las funciones que desempeña el IIDH como Secretaría Técnica del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, razón por la cual el análisis del contexto focaliza en Centroamérica.

	Centroamérica	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	Panamá
En población total	51.1	50.4	52.3	51.0	51.2	51.2	49.9
En población pobre	51.0	52.9	52.4	51.0	51.4	49.7	47.3
En población no pobre	51.2	49.6	52.2	51.1	50.6	52.5	51.7

Fuente: Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá, Capítulo 2, p. 62.

Como puede apreciarse, la mitad de las mujeres se encuentran en situación de *pobreza*, lo que permite afirmar que ese es uno de los mayores problemas que afectan a esta población. En un documento más reciente, la CEPAL expresa que: “En el 2002, alrededor de la mitad de las mujeres mayores de 15 años de edad no tenía ingresos propios, mientras que solo cerca del 20% de los hombres se encontraba en tal situación” (CEPAL:2004). Ello ilustra una dimensión de la forma particular en que la pobreza afecta a las mujeres.

Aunada a la situación de pobreza, se observa una tendencia creciente al aumento de la *jefatura de hogar femenina* en hogares urbanos. Para la subregión centroamericana, tenemos que 24.5 % del total de hogares son jefeados por mujeres, como lo muestra el siguiente cuadro:

	Centroamérica	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	Panamá
Total de hogares	24.5	23.2	28.8	20.5	25.3	27.8	23.6
Hogares pobres	24.3	31.4	29.0	19.5	27.4	23.8	17.4
Hogares no pobres	24.6	21.1	28.7	21.5	21.3	30.3	26.2
Hogares urbanos	29.1	26.8	31.4	24.3	30.3	34.9	28.8
Hogares rurales	19.4	18.6	24.5	17.7	20.7	18.5	16.8

Fuente: Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá, Capítulo 2, p. 62.

No obstante, se dan diferencias importantes en cuanto a la relación entre pobreza y jefatura femenina. El Segundo Informe del Estado de la Región indica que: “Cuando se considera la situación de pobreza, a nivel centroamericano no hay diferencia entre los hogares pobres y no pobres en cuanto a jefatura femenina, o sea que no es posible afirmar que la incidencia de la pobreza es mayor en los hogares jefeados por una mujer. Sin embargo, nuevamente hay diferencias por países, pues los hogares pobres de Costa Rica y Honduras muestran mayores porcentajes de jefatura femenina que los no pobres, pero sucede lo contrario en Nicaragua y Panamá” (Estado de la Región:2003).

En cuanto a *ocupación en el mercado de trabajo*, en el caso de Centroamérica: “Un 36.2% del total de ocupados en la región son mujeres, lo que equivale a 5 millones de centroamericanas que participan en forma activa en el mercado de trabajo. El sector informal es especialmente importante para ellas, pues casi tres de cada cinco ocupadas lo está en ese sector (59.3%). A su vez, el agropecuario es importante sobre todo para los hombres, de los cuales un 42.4% está ocupado en esa actividad. El sector formal tiene la misma importancia relativa para ambos sexos, ocupando alrededor del 30% en cada caso. Sin embargo, dada la diferencia en el número absoluto de hombres y mujeres que participan en el mercado de trabajo, hay dos aspectos que deben resaltarse. Por una parte, el número de mujeres en el sector informal supera al de los hombres (2.9 millones de mujeres respecto a 2.4 millones de hombres). Por otra parte, aunque el sector formal es igualmente importante en términos relativos para hombres y mujeres, hay en él 1.7 hombres ocupados por cada mujer” (Estado de la Región:2003).

Al respecto, CEPAL señala que: “Las políticas públicas han dado respuestas para regular el mercado laboral e incrementar el gasto social, pero son pocas las orientadas a atender las demandas específicas de las mujeres en materia de acceso al mercado laboral en igualdad de oportunidades,

como aquellas encaminadas a conciliar la vida privada con la pública y a eliminar los estereotipos que todavía persisten en diversos ámbitos institucionales” (CEPAL:2004).

No puede dejar de mencionarse en este contexto, el impacto de las *migraciones* transfronterizas en la región. Si bien los datos son insuficientes y están sustentados en resultados de estudios censales y de algunas encuestas periódicas, puede afirmarse que la nueva migración de tipo económico, se entremezcla con los procesos de retorno de las comunidades y grupos involucrados en los desplazamientos de las décadas anteriores a los noventa. En el marco de los nuevos patrones migratorios, se señala una reciente y creciente presencia de mujeres en el desplazamiento migratorio (Morales:2004).

En materia de *educación*, se han dado importantes logros en el acceso de las mujeres al sistema educativo. Sin embargo, como señala la CEPAL: “es necesario contrastar este logro con la persistencia de discriminaciones en el mundo del trabajo y en la vida familiar, factores que explican por qué, pese a la existencia de una fuerza laboral femenina cada vez más educada, las mujeres siguen mostrando mayores tasas de desempleo y percibiendo menores ingresos que los hombres. Incluso en aquellos grupos de mujeres que acceden a empleos de alta calificación existen brechas salariales que sólo pueden atribuirse a los efectos de la discriminación” (CEPAL:2004).

En relación con la deserción escolar en Centroamérica, por ejemplo, el Segundo Informe del Estado de la Región (2003) señala que: “en las zonas urbanas las niñas no sólo abandonan la escuela con menor frecuencia que los niños, sino que progresan a lo largo del ciclo escolar con menor repetición, y una mayor proporción de las jóvenes que de los varones de entre 15 y 19 años de edad egresan de la educación secundaria sin retraso. En las zonas rurales, en cambio, las mujeres tienden a abandonar la escuela más temprano”.

En cuanto a la situación de *salud*, señala la CEPAL que: “Las cifras sobre mortalidad materna son ciertamente el mejor indicador de la desigualdad que impera en la región. La persistencia de este mal en un número importante de países exige tener presente la imperativa necesidad de que el reconocimiento de los derechos reproductivos de las personas y, particularmente, el impacto de estos derechos sobre la autonomía de las mujeres, sean considerados en la agenda regional. La corresponsabilidad masculina en lo que toca a las altas tasas de fecundidad femenina, el embarazo adolescente, la transmisión de enfermedades sexuales y el SIDA obligan a abordar este debate desde una perspectiva integral e integradora” (CEPAL:2004).

La *participación política* de las mujeres se ha incrementado en los últimos años, “aunque el promedio regional todavía está por debajo del 30% en casi la totalidad de los países. Las excepciones son Cuba (36%), Costa Rica (35%) y Argentina (31%), en tanto que el promedio para 33 países de la proporción de mujeres entre los miembros del poder legislativo muestra un valor cercano al 15%” (*ibidem*).

El balance que hace CEPAL (2004) en materia de equidad de género para América Latina, identifica grandes logros, pero también grandes desafíos. Entre los más relevantes, pueden señalarse:

- Existe un gran desarrollo en el marco legal, expresado en la introducción de cambios a las constituciones; eliminación de formas directas de discriminación en la legislación familiar, civil o penal; promulgación de leyes sobre violencia y acción positiva y suscripción y ratificación de la Convención CEDAW y su Protocolo Facultativo y de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, sigue pendiente el desafío de erradicar prejuicios y estereotipos que impiden la adecuada aplicación de la ley; el fortalecimiento de los mecanismos o acciones que se requieren para el cumplimiento de la ley y la construcción de una cultura institucional que

propicie el objetivo de eliminar la discriminación y la desigualdad.

- Se señala además como grandes desafíos en materia de legislación: impulsar aquella dirigida a combatir la violencia sexual, el tráfico de mujeres y menores de edad y la adopción del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW (a febrero del 2004, sólo 12 países de la región lo han ratificado). Adicionalmente, sigue siendo un reto aplicar efectivamente o desarrollar legislación específica en materia electoral, que permita la implementación de las acciones positivas contenidas en las cuotas mínimas de participación política de las mujeres.
- Se reconoce la existencia y desarrollo de los organismos para el adelanto de la mujer (ministerios, institutos), que mayoritariamente cuentan con niveles jerárquicos elevados en la estructura del Estado. También la creación y fortalecimiento de instituciones defensoras de derechos –como las instituciones Ombudsman-, que integran en su acción la igualdad y equidad de género. Los problemas a superar en este ámbito, consisten en la fragilidad institucional y en la insuficiencia de recursos (presupuestarios, humanos y técnicos) para el desempeño eficaz de sus mandatos.
- Se cuenta con importantes logros en cuanto a la institucionalización de políticas públicas e instrumentos de transversalización de la perspectiva de género, así como un aumento en la participación de las organizaciones de mujeres en el quehacer público. Pero sigue siendo necesario que las políticas que promueven la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, tengan carácter de política de Estado e involucren a todas las instituciones públicas.

III. Instrumentos interamericanos de protección de los derechos de las mujeres

En el Sistema Interamericano, además de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, se han adoptado varios instrumentos sobre derechos humanos (de carácter general y específico), que han ido ampliando progresivamente la normativa y el alcance de la protección regional. Este marco normativo se complementa con los Estatutos y Reglamentos de sus órganos de protección: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fecha	Instrumento
1948	Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre
1969	Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José"
1979	Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1979	Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
1985	Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura
1990	Protocolo a la Convención Americana relativo a la abolición de la pena de muerte
1994	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará"
1995	Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas
1998	Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"
1999	Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
2000	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (última reforma)
2000	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (última reforma)

Como puede apreciarse en el cuadro anterior, el primer instrumento de derechos humanos adoptado en el ámbito interamericano fue la Declaración Americana, en el año 1948. Sin embargo, como toda declaración, su naturaleza es enunciativa y no prevé un mecanismo para hacer efectiva la protección de los derechos allí enunciados y para establecer las responsabilidades de los Estados en su cumplimiento. No es sino veinte años después, que se crea un instrumento vinculante –la Convención- y hasta treinta años más tarde que se crea un mecanismo de protección, al instalarse la Corte Interamericana.

Con la adopción de la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* (1948) se funda el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En la resolución que le da nacimiento, los derechos humanos se consideran como “atributos de la persona humana”. Al igual que en la Declaración Universal, en su texto se consagran derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; en su segundo capítulo, también enuncia deberes para las personas. El artículo 2º de la Declaración Americana consagra el derecho de igualdad, estableciendo: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. En su artículo 7º reconoce el derecho a especial protección de las mujeres durante la gravidez y lactancia, así como los relativos a la infancia (IIDH, CEJIL:2004).

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969, también conocida como *Pacto de San José*) cuenta con dos artículos claves para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados Parte: el artículo 1º, que se refiere a la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades que la Convención reconoce a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación; y el artículo 2º, que establece el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, que resulten necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por ese instrumento. Los órganos del sistema examinan regularmente estos dos artículos, especialmente el artículo 1.1, en el momento de estatuir sobre la responsabilidad internacional de los Estados Parte; éste tiene particular importancia para los derechos humanos de las mujeres, pues consagra la no discriminación en el disfrute de los derechos que la Convención reconoce, principio también reflejado en los artículos 17, 24 y 27 (*ibidem*).

Los primeros instrumentos específicos de derechos humanos destinados a las mujeres, fueron adoptados a mediados del siglo pasado y giraron en torno a la

nacionalidad y al reconocimiento de derechos civiles y políticos. Posteriormente, los sistemas internacionales de derechos humanos han identificado en la discriminación y en la violencia, los dos ejes temáticos principales para desarrollar una protección específica hacia las mujeres.

Si bien la Declaración y la Convención Americana contienen la garantía de igualdad, reconociendo la particularidad de algunos problemas que afectan especialmente a las mujeres, en el año 1994 y por impulso de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), se adoptó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Badilla:2002), sobre la cual se profundizará más adelante.

El concepto de discriminación hacia las mujeres ha ido asentándose progresiva y revolucionariamente en el seno de la protección internacional. En ese sentido, la adopción de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (1979, CEDAW) marca un hito universal, pues supone el reconocimiento en un instrumento internacional y vinculante para los Estados Parte, de una ampliación del concepto de derechos de las mujeres. Ello en cuanto contempla, tanto las violaciones de derechos que ellas sufren en el ámbito público, como en el privado; es decir, tanto en esferas institucionales como en la de las relaciones domésticas o familiares. Hay que recordar que el espacio privado quedaba fuera de la protección tradicional o clásica de los derechos humanos, siendo en el mismo donde se producen un gran número de violaciones de los derechos de las mujeres, ante la pasividad estatal. En el sistema regional americano, esa misma ampliación conceptual se consagra en la Convención de Belém do Pará, en relación con la violencia contra las mujeres (IIDH, CEJIL:2004).

CEDAW (1979)	“ ... la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (artículo 1º).
Belém do Pará (1994)	“ ... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado” (artículo 1º). “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación...” (artículo 6º).

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (1994, Convención de Belém do Pará) señala en su preámbulo que “la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición”, reconociendo que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Con su ratificación, los Estados han aceptado su responsabilidad respecto a la violencia de toda índole que sufre la mujer en cualquier ámbito (ver artículo 1º antes señalado). La ruptura del paradigma entre lo público y lo privado, tiene gran importancia para la protección efectiva de los derechos de las mujeres. Esta definición es ampliada por el artículo 2º de la misma Convención, el cual contiene una serie de aspectos que detallan la definición anterior, en relación con el lugar en que se comete el acto de violencia, la persona que lo comete y las manifestaciones posibles de esa violencia (IIDH:2003), tal como se describe a continuación:

¿Dónde?

- En la familia o unidad doméstica
- En cualquier otra relación interpersonal.

¿Quién?

Aquella persona que viva o haya vivido en el mismo domicilio que la mujer.

¿Qué comprende?

- Entre otras manifestaciones:
- Violación
 - Maltrato
 - Abuso sexual

¿Dónde?

En la comunidad

¿Quién?

Cualquier persona

¿Qué comprende?

- Entre otras manifestaciones:
- Violación
 - Abuso sexual
 - Tortura
 - Trata de personas
 - Prostitución forzada
 - Acoso sexual en el lugar de trabajo, centros educativos, de salud o cualquier otro lugar.

¿Dónde?

En cualquier lugar

¿Quién?

El Estado y sus agentes

¿Qué comprende?

Todas las formas de violencia.

Para proteger a las mujeres de la violencia, los Estados Parte asumen una larga lista de deberes, entre los que se encuentran: fomentar la educación social en la igualdad entre mujeres y hombres; adoptar políticas y tomar todas las medidas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, teniendo particularmente en cuenta la situación de las mujeres que se encuentren en situaciones especialmente vulnerables (artículos 7º, 8º y 9º).

Uno de los mecanismos de protección de la Convención, es el deber de los Estados Parte de presentar informes periódicos para su examen por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), acerca de los progresos y medidas adoptadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en sus territorios (artículo 10º). También se ha previsto la posibilidad de que los Estados Parte y la CIM, soliciten opiniones consultivas sobre la interpretación

de la Convención, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 11°).

Sin duda, lo más interesante de los mecanismos previstos, es la posibilidad que se brinda a personas, grupos de personas o entidades no gubernamentales, de presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), denuncias por presuntas violaciones de los deberes de los Estados Parte contenidos en el artículo 7°. Sobre ello ya existe la aplicación de la Convención de Belém do Pará en un caso individual (*Maria da Penha Maia vs. Brasil*), al que se hace referencia posteriormente.

IV. Los órganos del Sistema Interamericano y sus resoluciones en materia de derechos de las mujeres

La década de los noventa muestra avances evidentes en relación con los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Interamericano. Esto se explica en parte por el impacto de la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) que, como ya se indicó, señala expresamente que “los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”. También influyó el fortalecimiento de la discusión sobre los derechos de las mujeres en la agenda internacional, que propició la preparación y realización de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Tanto en la declaración como en la plataforma de acción resultantes de esta conferencia, se reconoce el respeto a la diferencia y el convencimiento de la igualdad intrínseca de mujeres y hombres, reforzando la naturaleza universal e indivisible de los derechos humanos de las mujeres; y se reafirma el compromiso de los Estados de promoverlos y protegerlos, sugiriendo las acciones de política pública para tales efectos.

Es en ese contexto que en el ámbito interamericano, se presta mayor atención a las violaciones de derechos que sufren las mujeres, principalmente por su condición de mujeres. Y es en ese marco que fue elaborada y aprobada, en 1994, la Convención de Belém do Pará.

Se reconoce ampliamente que el sistema de protección internacional de derechos humanos, es el último refugio de justicia ante violaciones a los derechos humanos de las personas, perpetradas por agentes del Estado o con su complacencia o tolerancia. Tradicionalmente, los órganos del Sistema Interamericano -la Comisión y la Corte-, trataron y resolvieron las denuncias a violaciones de derechos humanos de las mujeres, con base en preceptos generales de protección de derechos humanos.

En la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, no examinaron la violación de esos derechos humanos considerando la especificidad de la desigualdad y de la discriminación por razones de género. En los últimos años, tanto la evolución y desarrollo de la doctrina, como la presentación de demandas ante el Sistema vinculadas con el goce, ejercicio y protección de derechos a los que las mujeres no acceden plenamente por ser mujeres (violencia sexual y doméstica, planificación familiar, discriminación en la administración de justicia, por ejemplo), han ido modificando esa práctica (CEJIL:2002; Torres:2003a).

La importancia de reconocer en el marco del Sistema Interamericano, las violaciones específicas de los derechos humanos de las mujeres, radica en el desarrollo de estándares específicos de protección para las mujeres y en la generación de jurisprudencia, sentando precedentes de que estas violaciones atentan contra los derechos humanos.

A. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Con sede en Washington (EEUU), la Comisión está compuesta por siete personas que actúan a título individual,

debiendo tener alta autoridad moral y reconocida trayectoria en derechos humanos. En la Comisión no puede haber más de un nacional del mismo Estado; el período de mandato es de cuatro años y la reelección es posible por una sola vez.

Todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) están sujetos a la actuación de la Comisión, tanto los que son parte del Pacto de San José -a los que aplica sus disposiciones- como aquéllos que no lo han ratificado. A estos últimos, basando su competencia en la Carta de la OEA, así como en el Estatuto y en el Reglamento de la propia CIDH como instrumento sustantivo de derechos humanos, la Comisión les aplica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IIDH, CEJIL:2004).

La CIDH puede tramitar peticiones individuales, tanto *motu proprio* como a petición de parte (artículo 24 del Reglamento de la CIDH). Así, el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece: “Cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte” (*ibidem*).

La Comisión ha creado en su seno varias relatorías a cargo de expertas y expertos individuales, normalmente integrantes de la Comisión, para el examen de diversas temáticas o sujetos de particular interés y necesidad de protección (como pueblos indígenas y poblaciones migrantes).

La *Relatoría sobre los Derechos de la Mujer* se creó en 1994 y su primer relator fue el comisionado chileno Claudio Grossman (1994-2000), seguido de la comisionada guatemalteca Marta Altolaguirre (2000-2003). Desde finales del 2003, la relatora es la comisionada peruana Susana Villarán.

El mandato principal de la Relatoría consiste en “analizar

e informar en qué medida las leyes y prácticas de los Estados miembros, relacionadas con los derechos de la mujer, observan las obligaciones consignadas en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En cumplimiento de su mandato, realiza acciones como:

- Elaborar informes y estudios especiales, presentando investigaciones que permitan conocer la situación de los derechos humanos de las mujeres, formulando recomendaciones para que los Estados erradiquen la discriminación de la legislación y de la práctica.
- Incluir información específica sobre la situación de las mujeres, en los informes generales sobre derechos humanos de los países.
- Ocuparse específicamente de la situación de los derechos humanos de las mujeres, en el curso de sus visitas *in loco*.

A continuación se examinan las competencias de la Comisión, ampliando la información en lo que compete a derechos humanos de las mujeres⁶.

1. Visitas *in loco*

La CIDH tiene competencia para examinar la situación general de los derechos humanos en determinado país, haciendo visitas *in loco* para recopilar la información que a tal fin precise. Estas visitas se realizan, generalmente, con base en el criterio de la gravedad de una situación y de las muchas denuncias sobre violaciones de derechos humanos recibidas; se efectúan en los Estados miembros de la OEA y requieren contar con su anuencia para esos efectos.

⁶ La documentación que se cita puede ser encontrada en las páginas web de la CIDH <http://www.cidh.org>, de la Corte Interamericana <http://www.corteidh.or.cr> y ya sistematizada, en la sección especializada DerechosMujer de la web IIDH <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/>.

La primera visita *in loco* relacionada exclusivamente con la situación de los derechos humanos de las mujeres, fue a Ciudad Juárez, *México* (11 y 12 de febrero del 2002), realizada por la Relatora sobre los Derechos de la Mujer. Esta visita estuvo motivada por una serie de comunicaciones recibidas por la Relatora a fines de 2001, suscritas por cientos de organizaciones y personas, que señalaban que “más de 200 mujeres habían sido brutalmente asesinadas en Ciudad Juárez desde 1993”. Esas organizaciones y personas protestaban “contra la ineficacia de los servicios de seguridad pública” y solicitaban que la Relatora visitara el país para examinar la situación. Frente a las preocupaciones expuestas por la Relatora ante estas comunicaciones, el gobierno mexicano extendió una invitación para que realizara la visita.

El informe especial resultante de esa visita *in loco*, titulado “Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación” (CIDH:2003), expone la situación de violencia que enfrentan las mujeres en esa ciudad, referida a homicidios y desapariciones, así como a actos de violencia sexual y doméstica. El informe ofrece recomendaciones destinadas a ayudar al Estado mexicano a ampliar sus esfuerzos tendientes a respetar y garantizar el derecho de las mujeres de Ciudad Juárez, a vivir libres de discriminación y violencia (al respecto se amplía en el siguiente acápite).

2. Informes

a) Informes anuales

La Comisión emite informes anuales en los cuales reporta las labores realizadas (incluyendo las visitas *in loco*); el estado de las peticiones y del cumplimiento de las recomendaciones por parte de los Estados; y sobre el desarrollo de los derechos humanos en la región.

Es notable cómo se ha afianzado la práctica de la CIDH de incluir, en estos informes, un capítulo concreto sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en el país de que se trate, con recomendaciones específicas a los Estados, sobre la materia. Antes de los años noventa, las observaciones y recomendaciones en sus informes anuales y de país, fueron esporádicas y se relacionaban mayoritariamente con la violencia sexual contra las mujeres “bajo custodia”, como una forma de tortura.

Es a partir de 1994 cuando la observancia de los derechos de las mujeres ocupa un lugar prioritario en la Comisión. En el *Informe Anual* de ese año, se establece un grupo de trabajo para preparar un informe sobre la compatibilidad de las legislaciones nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sobre “las discriminaciones que pudieran existir en contra de las mujeres en el ordenamiento jurídico de algunos Estados miembros” (CIDH:1995). Se menciona, entre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración y Convención Americanas sobre derechos humanos, el “promover políticas para garantizar que las mujeres disfruten plena e igualitariamente de los derechos jurídicos en sus familias y sociedades, y para garantizar la eliminación de restricciones a su plena participación como votantes, candidatas y funcionarias por elección y por nombramiento”. Cabe recordar que es también en 1994 cuando se crea la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, a la cual ya se hizo referencia.

En los *Informes Anuales* de 1995 y 1996, se incluye el “Informe de progreso sobre el proyecto para promover y proteger el derecho de la mujer del hemisferio a estar libre de discriminación” (CIDH:1996,1997). Además, la Comisión incluyó en el informe de 1996 la recomendación de que los Estados miembros tomen medidas adicionales para combatir la discriminación por razón de género y, a quienes aún no lo hubiesen hecho, a ratificar la Convención de Belém do Pará. En los *Informes Anuales* de 1997 y de 1998, se menciona la

presentación y aprobación del informe específico sobre la situación de las mujeres en la región y se hace un análisis sobre la compatibilidad de las legislaciones existentes en los países, en relación con la no discriminación y los derechos de las mujeres estipulados en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará.

En el *Informe Anual de 1999*, se consigna el análisis de consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa -concebidas para promover la participación política de la mujer- con respecto a los principios de igualdad y no discriminación. La CIDH desarrolla un análisis jurídico con perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, a solicitud de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). En el mismo señala que: "... en los casos en que la discriminación de derecho o de hecho restringe el pleno ejercicio por parte de la mujer de su derecho de participar en el gobierno y en los asuntos públicos de su país, se debe responder con acciones concretas ... como la adopción de medidas de acción afirmativa ... (ellas) están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos ... y pueden ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades". La Comisión recomienda a los Estados en este caso que:

- Mantengan y amplíen las medidas para alentar la participación de la mujer en la toma de decisiones en el ámbito público, incluyendo medidas de acción positiva.
- Insta a los Estados miembros a asegurarse de que la mujer tenga una representación apropiada en todos los planos gubernamentales, a nivel local, provincial, estatal y nacional; a desarrollar estrategias para incrementar la integración de la mujer a los partidos políticos y a tomar nuevas medidas para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, inclusive a aquéllos que representan los intereses de las mujeres, al proceso de formulación y ejecución de políticas y programas.

Los *Informes Anuales* del 2001 y 2002, incluyen los informes actualizados de la labor de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, destacándose en éstos la realización de la ya mencionada visita *in loco* a Ciudad Juárez, México.

b) Informes especiales

El “Informe sobre la situación de la condición de la mujer en las Américas” (1998)⁷, reconoce los avances que han tenido algunos Estados al incorporar en la “agenda nacional los derechos de la mujer, creando nuevas instituciones, planes y políticas específicas, mecanismos legales de acción afirmativa en la participación política y en general avances significativos en la promoción y protección de los derechos de la mujer”. Sin embargo, la Comisión señala que aún las mujeres no alcanzan la igualdad jurídica en todos los países de la región: “la discriminación de *jure* es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social”.

A continuación se destacan algunos hallazgos importantes de este informe:

- En algunos países siguen existiendo normas discriminatorias y/o restricciones a los derechos civiles dentro del matrimonio.
- En numerosos códigos penales prevalecen valores como la honra, el pudor social, la doncella, la castidad, las buenas costumbres, entre otros, lo cual impide la debida

⁷ El informe se elaboró con la información que brindaron los siguientes Estados: Argentina, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, así como algunas organizaciones no gubernamentales.

protección legal a las mujeres víctimas de violencia sexual.

- En muchos países las mujeres víctimas de violencia no cuentan con leyes penales apropiadas, pues no se considera la violencia doméstica como delito o bien las denuncias no prosperan, culminando el proceso generalmente en la libertad del agresor.
- Relativo al acoso u hostigamiento sexual, sólo por excepción se regula esta importante materia en el orden interno de los Estados, restringiéndose en un caso al ámbito de la administración pública y en otro a la legislación laboral.
- Más de la mitad de la población del continente está constituida por mujeres; sin embargo, esto no se ve reflejado en los niveles de decisión en los ámbitos político, social, económico y cultural.
- Se pudo constatar profundas falencias de datos estadísticos, en general por falta de recursos e infraestructura apropiada. La Comisión puede comprobar problemas graves de acceso a información básica y a atención médica y social adecuadas.
- En el ámbito laboral, la mayor parte de los Estados de la región dispone de normas de distinto rango jurídico que prohíben la discriminación en el trabajo. Sin embargo, existen serias disparidades en los niveles de remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo.

Las principales recomendaciones de la Comisión ante la situación que describe el informe, son las siguientes:

- Insta a los Estados a emprender una amplia revisión de su legislación para identificar provisiones que establezcan distinciones, exclusiones o restricciones sobre la base del sexo, que tengan el propósito o efecto de impedir el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de la mujer, con el fin de modificar dichas normas o

derogarlas.

- Dar cumplimiento a los artículos 1º, 3º y 24 de la Convención Americana y a los artículos 2º y 17 de la Declaración Americana, que consagran el derecho a la igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos civiles de la mujer. Lo antes mencionado incluye reconocer iguales derechos a la mujer dentro y fuera del matrimonio, el derecho a disponer de sus propios bienes y a la igualdad en la patria potestad.
- Insta a los Estados a que continúen y amplíen las medidas para promover la participación de mujeres en los niveles de decisión en el ámbito público, incluidas las medidas positivas. Asimismo, a que aseguren que las mujeres tengan una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, en el orden local, provincial o estatal y nacional.
- Insta a los Estados a que, de acuerdo con los artículos 1º y 11 de la Declaración Americana, artículos 4º y 5º de la Convención Americana y artículo 7º de la Convención de Belém do Pará, legislen adecuadamente sobre la violencia contra la mujer, asegurando que la violencia intrafamiliar o doméstica, o la causada o tolerada por agentes del Estado, sea debidamente investigada, procesada y sancionada. Asimismo debe fortalecerse la capacidad de respuesta de los sectores público y privado, en la capacitación de personal policial y judicial, para dar adecuado tratamiento a las causas y efectos de la violencia. Por último, los Estados deben implementar plenamente los programas y leyes ya existentes sobre violencia doméstica, los cuales, a menudo por insuficiencia de recursos, no han tenido comienzo de ejecución o se cumplen parcialmente.
- Insta a los Estados a que adopten medidas adicionales para: corregir las disparidades en los niveles de ingresos entre hombres y mujeres, en quienes posean iguales

calificaciones y desempeñen las mismas tareas; asegurar iguales oportunidades de trabajo para mujeres y hombres; revisar la legislación y los recursos judiciales, para asegurar que las funciones reproductivas de la mujer no se transformen en una causa para discriminar.

- Insta a los Estados a que: reformen los códigos penales que declaran libres de culpa y pena a los violadores que se casen con sus víctimas; en el caso de mujeres detenidas, aseguren que sean tratadas con respeto a su dignidad, que sus causas se lleven con celeridad ante la autoridad judicial y que estén sujetas a supervisión judicial, que cuenten con rápido acceso a patrocinio legal y a atención médica, y que las inspecciones de las detenidas se conduzcan con garantías y cuidados apropiados; se clasifiquen los delitos sexuales –hasta ahora incluidos como delitos contra la honestidad y buenas costumbres- dentro de la categoría de delitos contra la integridad personal, libertad y privacidad.
- Recomienda incorporar figuras no contempladas en algunos códigos penales como el incesto; la ampliación de la figura de violación a situaciones no consideradas tradicionalmente como tales, en razón de nuevas modalidades que por su naturaleza violan la integridad personal y la libertad y privacidad de la mujer y la eliminación de toda mención del concepto “honestidad”, “honra” y afines, como elementos atenuantes de la pena. La Comisión insta a los Estados a que aseguren que las mujeres más desprovistas de protección -campesinas, niñas e indígenas-, tengan el debido acceso a los mecanismos que brindan los sistemas jurídicos.
- La Comisión hace suya la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁸, afirmando que la violencia contra la

⁸ Adoptada por el Comité CEDAW en 1992. Ver recomendación completa en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_onuseguimiento/

mujer constituye una violación a los derechos humanos y enfatizando que los Estados podrían ser responsables por los actos privados, si omiten actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar o sancionar actos de violencia.

- La Comisión recomienda a los Estados revisar y reformar la legislación interna, a efectos de que la misma refleje el desarrollo alcanzado en el derecho internacional en relación con los derechos de la mujer.

El informe “*Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*” (2002), es producto de la visita *in loco* a la cual se hizo mención, realizada ante las múltiples denuncias sobre el asesinato en Ciudad Juárez de “por lo menos 285 mujeres y niñas ... desde el comienzo de 1993 y hasta fines de octubre de 2002”. Con respecto a esta situación, el informe señala que:

- La omisión de investigar los asesinatos, crímenes sexuales y violencia doméstica contra la mujer en Ciudad Juárez y procesar y castigar a sus perpetradores, contribuye a crear un clima de impunidad que perpetúa esa violencia. Es indispensable investigar las causas de la violencia basadas en el género y llevar a la justicia a los responsables.
- El aumento de los índices de crímenes cometidos contra mujeres, es anómalo en varios aspectos. Los coeficientes de homicidios de hombres y mujeres aumentaron y los de las mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres. Además, el índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionadamente mayor que el de ciudades fronterizas en circunstancias análogas.
- Resulta difícil caracterizar los motivos de estos crímenes con mucha certeza por las circunstancias en que se cometen y por la falta de esclarecimiento, pero en general coinciden el sector estatal y el no estatal, en que la mayor parte de ellos tiene relación con manifestaciones de

violencia con causas y consecuencias específicas de género. Un número sustancial de ellos está vinculado con violencia sexual y otros con violencia doméstica e intrafamiliar. Algunos casos presentan modalidades múltiples de esos tipos de violencia.

- Periodistas, familiares y personas defensoras de derechos humanos, que han investigado los hechos en Ciudad Juárez, han recibido amenazas y hostigamiento para que no continúen con las investigaciones.

Las recomendaciones que se desprenden del informe están relacionadas con tres aspectos: a) hacer efectivo el derecho de las mujeres a estar exentas de violencia; b) mejorar la aplicación de la debida diligencia en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, con miras a superar la impunidad y c) mejorar la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer e incrementar su seguridad. Es importante destacar algunas de las recomendaciones:

- Dedicar mayor atención a la elaboración de una comprensión integrada, sobre la manera en que las distintas formas de violencia contra la mujer se relacionan y se refuerzan recíprocamente, así como a la aplicación de estrategias integradas para combatir esa violencia.
- Reforzar los esfuerzos iniciados para incorporar la perspectiva de género en el diseño y la aplicación de la política pública, a fin de prestar la debida atención al cumplimiento de los principios de igualdad y de no discriminación.
- Lograr que las investigaciones de los asesinatos de mujeres se desarrollen, desde su inicio, sobre la base de planes de investigación en que se tenga en cuenta la prevalencia de la violencia contra la mujer y posibles vínculos mutuos entre determinados casos.
- Garantizar un pronto acceso a medidas especiales de protección de la integridad física y psicológica de las

mujeres objeto de amenazas de violencia, así como la eficacia de tales medidas.

- Prestar atención prioritaria, a fin de garantizar medidas de seguridad, a las mujeres víctimas de actos o amenazas de violencia, a sus familiares, a los defensores de derechos humanos, a los testigos o periodistas en situaciones de riesgo, para brindar protección a esas personas en su derecho a la seguridad personal; para que quienes se presentan a exigir aclaración de esos delitos o a proporcionar información, no sean intimidados y puedan continuar tales esfuerzos y someter todas las amenazas o actos de hostilidad a investigaciones prontas, cabales e imparciales, dotadas de mecanismos de debida diligencia.
- Desarrollar capacitación de funcionarios del sector público, especialmente policías, fiscales, especialistas forenses, jueces y personal judicial, en cuanto a las causas y consecuencias de la violencia basada en el género.
- Adoptar medidas tendientes a involucrar a más hombres en iniciativas encaminadas a modificar actitudes y prácticas basadas en estereotipos y lograr que las campañas públicas sean diseñadas de modo que correspondan a las necesidades de hombres y mujeres y de las familias.

c) Informes por país

En los informes de situación de los derechos humanos que se realizan para los distintos países y en los informes anuales, la CIDH se ha referido a la situación de los derechos humanos de las mujeres en diez países: Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Paraguay, Perú y República Dominicana. La Comisión ha emitido observaciones y recomendaciones de carácter general y otras específicas relativas al contexto de cada país. Entre ellas se destacan:

- El deber de los Estados de elaborar y ampliar las medidas

para erradicar la discriminación por razón de sexo, por medio de la modificación de leyes y prácticas legales y de otra índole que discriminen; o la creación de nueva legislación que garantice los principios de igualdad y de no discriminación estipulados en la Convención Americana.

- Ejecutar programas educativos -para la población en general- libres de “pautas estereotipadas de conductas”, que promuevan la igualdad y la no discriminación de género. Además, garantizar que las niñas tengan igual acceso a la educación primaria y proporcionar a las niñas y mujeres igual acceso a la educación secundaria y a la capacitación técnica y profesional.
- Garantizar a las mujeres que hayan sufrido algún tipo de discriminación o cualquier violación de los derechos protegidos por la Convención Americana, recursos sencillos, rápidos y efectivos de protección judicial.
- La responsabilidad del Estado de hacer modificaciones a los Códigos Civiles y demás normas, que impliquen discriminación contra las mujeres casadas en relación con sus parejas.
- El abuso y violación sexual de mujeres en custodia estatal, policial o del ejército, utilizada como una forma de tortura. La Comisión califica estos actos como “tortura puesto que representa una brutal expresión de discriminación para ellas como mujeres ... las violaciones sexuales constituyen no solo un tratamiento inhumano que atenta contra la integridad física, psíquica y moral, bajo el artículo 5 de la Convención, sino además una forma de tortura según el artículo 5 (2) del citado instrumento”.
- Las medidas que han de tomar los Estados para garantizar los derechos humanos de las mujeres que se encuentran recluidas en centros de detención y que, particularmente, se les concedan los mismos derechos que a los hombres en las mismas condiciones, sobre todo en lo referente a

las visitas.

- El deber de los Estados de promover la participación de las mujeres en puestos de decisión, adoptando medidas de acción afirmativa en los casos que se requiera.
- La necesidad de que los Estados garanticen la plena participación de las mujeres en la vida económica, evitando la desigualdad existente en la remuneración, garantizando los derechos laborales de las mujeres, evitando que la función reproductora se convierta en un obstáculo para ejercer el derecho al trabajo y eliminando las prácticas discriminatorias en el acceso a recursos como el crédito.
- La responsabilidad de los Estados de implementar medidas de protección y prevención, para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y también la de procesar y castigar adecuadamente los delitos de violencia contra las mujeres.
- La obligación de los Estados de profundizar en el análisis sobre la prostitución, la servidumbre y la trata de seres humanos para fines sexuales, para diseñar respuestas adecuadas para proteger a las víctimas y sancionar a las personas responsables.
- La necesidad de que los Estados implementen programas de capacitación sobre los derechos de las mujeres y, particularmente, sobre el derecho a una vida libre de violencia, dirigidos a personal de la fuerza pública, del ejército y de las instituciones públicas.
- Investigar y tomar medidas contra la imposición de métodos de control de la natalidad sin el consentimiento de las mujeres, por parte de los prestatarios de servicios de salud (DIU en México, esterilización forzada en Perú). Además, recomienda proveer a la población información sobre las normas básicas relacionadas con la salud reproductiva.
- La adopción de medidas adicionales para proporcionar servicios integrales de salud, incluyendo servicios

modernos de planificación familiar, con el fin de proteger el derecho de la mujer a la integridad personal y el derecho de las parejas de determinar el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos, sobre todo de mujeres pobres e indígenas.

- El deber de los Estados de garantizar recursos para las oficinas nacionales e instituciones públicas que vigilan el cumplimiento de los derechos de las mujeres, así como de adoptar medidas adicionales, a nivel estatal, tendientes a la incorporación plena de la perspectiva de género, en el diseño e implementación de las políticas.

A continuación se profundiza sobre las observaciones realizadas por la CIDH en materia de derechos de las mujeres a *Guatemala*, como país integrante del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. En sus Informes Anuales de 1996 y 1997, la Comisión se refiere a ese país y observa los esfuerzos para modificar disposiciones legales, relacionadas con la función y representación de los esposos en la unidad marital “de modo que se logre plena capacidad de la mujer para ejercer sus derechos y libertades en pie de igualdad”. Además señala, en el Informe Anual de 1997, que el proceso de implementación de los Acuerdos de Paz, incluía iniciativas a favor del adelanto de los derechos de la mujer y su inserción en la vida nacional; también menciona que la Comisión tomó nota de la “serie de esferas en las que se ha incorporado la perspectiva de género en los programas y políticas del gobierno” (CIDH:1998).

En el capítulo sobre los derechos de las mujeres, en el “Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala” (CIDH: 2001), la Comisión recomienda que:

- Tome las medidas necesarias para llevar a cabo una revisión exhaustiva de la legislación interna, para continuar el proceso de identificación de las disposiciones que establecen distinciones injustificadas basadas en el género y adopte las medidas legislativas y

de otro orden que sean necesarias, para avanzar sin demora en el proceso de modificación o eliminación de esas disposiciones.

- En el marco de las acciones que están en marcha para fortalecer la administración de justicia, que dedique atención específica a las barreras de hecho y de derecho que impiden el acceso de la mujer a recursos y protección judicial efectivos, particularmente en el área de la violencia contra la mujer.
- Establezca los mecanismos necesarios de coordinación, asistencia técnica, capacitación, monitoreo y evaluación, para garantizar que se incorpore el enfoque de género en el diseño e implementación de leyes y políticas en todas las esferas; esto debe incluir la ampliación de los mecanismos existentes, para incorporar la participación de la sociedad civil en la formulación e implementación de iniciativas estatales que afectan los derechos de la mujer.
- Garantice la asignación de recursos humanos y materiales suficientes a entidades tales como la Oficina Nacional de la Mujer, la Defensoría de la Mujer Indígena, la Defensoría de la Mujer de la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Secretaría Presidencial de la Mujer, que tienen una responsabilidad especial en cuanto a la protección de los derechos de la mujer.
- Fortalezca las estrategias para garantizar que las niñas tengan igual acceso a la educación primaria, apoyar la culminación de la escuela primaria como norma mínima y proporcionar a las niñas y mujeres igual acceso a la educación secundaria y a la capacitación técnica y profesional.
- Diseñe e implemente iniciativas de educación para personas de todas las edades, con miras a cambiar los estereotipos y a comenzar a modificar las prácticas basadas en la idea de la inferioridad o subordinación de la mujer.

- Fortalezca la legislación laboral y los servicios de inspección laboral, para proteger el derecho de la mujer a condiciones de trabajo justas, equitativas y saludables; para garantizar que haya equidad en la remuneración y en los beneficios y, en particular, para salvaguardar los derechos de las mujeres y niñas empleadas en el servicio doméstico.
- Adopte medidas adicionales para proporcionar servicios integrales de salud, incluyendo servicios modernos de planificación familiar, con el fin de proteger el derecho de la mujer a la integridad personal y el derecho de las parejas a determinar el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos.
- Garantice que el impacto y las consecuencias de los actos de violencia cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado, estén contemplados adecuadamente en el diseño y ejecución del plan nacional de reparación y otras medidas de reparación y rehabilitación.
- Invierta recursos humanos y materiales adicionales en iniciativas de educación diseñadas para informar al público sobre las causas, la naturaleza y las consecuencias de la violencia de género, más específicamente de la violencia intrafamiliar y para informar a niñas y mujeres sobre su derecho de ser libres de la violencia y sobre las medidas disponibles para proteger ese derecho. Tales iniciativas deberían incluir información sobre los términos de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y sobre la Convención de Belém do Pará.
- Intensifique y amplíe las acciones existentes para capacitar a los funcionarios, particularmente a aquéllos de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público, que se encargan de recibir las denuncias, con respecto a las causas, la naturaleza y las consecuencias de la violencia de género, con miras a incrementar la sensibilidad y eficacia de su respuesta a las víctimas y a garantizar que

se investiguen, enjuicien y sancionen los casos relativos a violencia contra la mujer, de conformidad con la norma de diligencia debida de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará.

3. Audiencias ante la CIDH

La CIDH ha realizado audiencias especiales en materia de derechos humanos de las mujeres, con organizaciones de la sociedad civil de la región, en el marco de sus periodos ordinarios de sesiones en Washington (EEUU).

En noviembre del año 2001 fue realizada una audiencia general sobre “La situación de los derechos humanos de las mujeres en América Latina”, en la que participaron representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), del Centro de Derechos Reproductivos (CRLP), de *Equality Now* y de Mujeres por la Paz, entre otras. En marzo del año 2002, el tema escogido para la audiencia fue la “Situación de la violencia contra las mujeres en el hemisferio americano”, con la participación de CEJIL, CLADEM, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, entre otras.

Esta iniciativa ha permitido que las diversas organizaciones expongan y entreguen documentación acerca de la situación de los derechos de las mujeres en las Américas, que contribuye a enriquecer la información que, sobre el tema, recibe la CIDH y que sirve como insumo para la realización de sus informes.

4. Medidas cautelares

El artículo 25 del Reglamento de la CIDH, establece que organizaciones o individuos pueden acudir a la Comisión

solicitando medidas cautelares, en casos considerados como de carácter urgente y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas. La Comisión ha emitido siete solicitudes de medidas cautelares a cinco Estados, relacionadas con los derechos humanos de las mujeres. Se consignan todas ellas y no sólo aquéllas que se dan en el contexto de casos individuales.

Colombia

El 26 de mayo de 2000, la Comisión otorgó medidas cautelares con el fin de que se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de las integrantes de la Organización Femenina Popular, con sede en Barrancabermeja. De acuerdo con la información disponible, el 22 de mayo de 2000 un grupo paramilitar se presentó en la sede de la Casa de la Mujer de Puerto Wilches, profiriendo amenazas contra la vida de la coordinadora, Flor María Cañas. La Organización Femenina Popular, acompañada por miembros de las Brigadas Internacionales de Paz, presentó la denuncia ante las autoridades correspondientes, tras lo cual los paramilitares enviaron un mensaje manifestando que “saben que la presencia internacional no durará todo el tiempo y que las mujeres se quedarán en el pueblo [y] por tanto sufrirán las consecuencias”. Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones, en relación con el cumplimiento de estas medidas cautelares.

El 2 de marzo de 2001 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano, con el fin de solicitar que se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de integrantes de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia (ANMUCIC) y de su presidenta, la señora Leonora Castaño. La información disponible indica que varias integrantes de ANMUCIC han sido víctimas de amenazas y agresiones, que las han obligado a desplazarse internamente, exiliarse o suspender el trabajo de la organización en ciertas regiones del país. La Comisión solicitó al Estado que adoptara

medidas para garantizar la vida y la integridad personal de la señora Leonora Castaño; para proteger las sedes de ANMUCIC, en particular las sedes en Santafé de Bogotá, de común acuerdo con los peticionarios y las personas protegidas y para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las amenazas y hostigamiento padecidos por ANMUCIC y sus miembros.

México

El 25 de abril de 2002, la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de Esther Chávez Cano, quien denunció haber sido amenazada por causa de su investigación en relación con el asesinato de mujeres en Ciudad Juárez. Los peticionarios y las autoridades llevaron a cabo varias reuniones de trabajo, en las que discutieron las medidas de protección. Ambas partes remitieron información, en forma periódica, sobre las diligencias del Ministerio Público para investigar las denuncias y para la implementación de patrullajes de la Policía Judicial Federal en las oficinas de la organización “Casa Amiga” y en el domicilio particular de la señora Chávez.

Nicaragua

El 20 de agosto de 2001 la CIDH recibió una solicitud de medidas cautelares a favor de una menor de cinco años, quien de acuerdo con la denuncia, fue presuntamente violada por su padre. En la petición se señala que la integridad física y psíquica de la menor se encuentra en peligro, toda vez que la madre de la menor no cree en las acusaciones efectuadas por sus familiares en contra de su esposo; ha interrumpido el tratamiento psicológico recomendado por los especialistas y ha llevado a la niña a la cárcel a visitar a su padre, causándole con ello problemas emocionales. El 14 de septiembre de 2001, la CIDH solicitó al Estado nicaragüense adoptar medidas cautelares a favor de la niña. La CIDH ha continuado dando seguimiento al procedimiento de las medidas cautelares.

Perú

Con fecha 23 de mayo de 1997, sin abrir caso, la Comisión solicitó al Estado del Perú la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad física de la señora Leonor la Rosa Bustamante, su familia y su abogado, quienes venían recibiendo amenazas. El 12 de junio de 1997 se abrió el caso, el cual se tramita bajo el número 11,756. Con fecha 23 de septiembre de 1997 el Gobierno del Perú, sin mencionar la solicitud de medidas cautelares, ha dado respuesta a la denuncia, solicitando que se declare su inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos.

El 28 de agosto de 2001, en la petición P.0416/2001, la Comisión otorgó medidas cautelares y solicitó al Estado peruano proveer de inmediato los exámenes médicos necesarios, para la preservación de la salud de Isabel Velarde Sánchez, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, Lima, desde hace más de cinco años, cumpliendo una condena de doce años de privación de libertad, impuesta por los tribunales peruanos. En dicha petición, se señaló a la Comisión que, desde que fue recluida, la señorita Velarde Sánchez ha padecido una serie de dolencias y problemas de salud. Conforme con lo indicado a la CIDH, los problemas de salud de la señorita Velarde Sánchez incluyen nodulaciones móviles en un seno, cuya naturaleza no se había verificado mediante los exámenes especializados necesarios. El Estado respondió que estaba efectuando tratamiento médico a la señorita Velarde Sánchez y, posteriormente, realizó los exámenes médicos que requería la preservación de la salud de la misma.

Trinidad y Tobago

Con fecha 21 de noviembre de 1997, la Comisión solicitó al Estado de Trinidad y Tobago la adopción de medidas cautelares para proteger la vida de la señora Indravani (Pamela) Ramjattan, cuyo caso se tramita ante la Comisión

bajo el número 11,837, quien está condenada a la pena de muerte por el asesinato de su esposo, quien la agredía física y mentalmente. El Gobierno de Trinidad y Tobago no ha respondido todavía.

5. Casos individuales ante la CIDH

En el Sistema Interamericano, se han admitido 25⁹ peticiones alegando violaciones a los derechos humanos que se relacionan con los derechos las mujeres; de ellas, sólo una ha sido elevada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conviene, antes de iniciar la reseña de esos casos, recordar las diferentes fases en las que puede encontrarse una petición individual, presentada ante la CIDH (Faúndez:1999; López:2002):

- Si se cumplen determinados requisitos (art. 46 de la Convención Americana) la Comisión emitirá un *informe de admisibilidad*; si estos requisitos no se cumplen, considerará la petición como no admisible.
- A lo largo de todo el procedimiento ante la Comisión, puede lograrse un *acuerdo de solución amistosa*, en el que la CIDH actúa únicamente como facilitadora. El procedimiento finaliza definitivamente con dicho acuerdo y el caso se da por resuelto de un modo amistoso.
- En los casos en los que no sea posible la consecución de un acuerdo amistoso y cuando la Comisión considere que el Estado violó los derechos humanos, debe decidir entre dos alternativas: *enviar el caso a la Corte* para que se inicie un procedimiento jurisdiccional, que finalizará con sentencia o bien emitir un *informe final* sobre el caso.

⁹ Se ha utilizado un criterio amplio en la selección de los casos, considerando aquéllos en que la denuncia se origina en violaciones típicas de derechos humanos, derivadas de la represión en procesos políticos vividos por algunos países de la región, pero que tienen una especificidad de género, tomando en cuenta que en la mayoría de ellos las mujeres han sido sujetas de violencia sexual.

- Si la CIDH opta por la segunda alternativa, el caso no se remite a la Corte y finaliza con el *informe final*. Este incluye un pronunciamiento sobre los derechos que la Comisión considera que se han violado, unas recomendaciones al Estado y la solicitud de que el Estado informe a la Comisión acerca de las medidas que adopte, para subsanar la violación y prevenir futuras violaciones. El informe final, supone un modo de presionar al Estado para que subsane las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos. Según las circunstancias específicas de cada petición, la CIDH decidirá si publica o no el informe final, en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.
- Si bien no existen mecanismos jurídicos que obliguen a los Estados a cumplir con las recomendaciones de la Comisión, ya que ésta no es un órgano jurisdiccional en sentido estricto, el hecho de que se origine en un tratado internacional, crea compromisos de cumplimiento.

A continuación se presenta información sobre los casos atendidos por la Comisión, clasificados según hayan sido resueltos por informe final o por solución amistosa o bien se encuentren solamente admitidos¹⁰.

a) Casos con informe final

En la actualidad, son ocho los casos ya resueltos por la CIDH mediante informe final. El siguiente cuadro resume cada uno de los casos y la resolución adoptada en dicho informe (el anexo 1 al presente artículo, brinda información adicional).

¹⁰ La documentación que se cita puede ser encontrada en las páginas web de la CIDH <http://www.cidh.org>; de la Corte Interamericana <http://www.corteidh.or.cr>; y ya sistematizada, en la sección especializada DerechosMujer de la web IIDH <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/>.

Estado	N° caso	Víctimas	Hechos	Resolución
1. El Salvador	10,257 Informe final 4 febrero 1992	Rosa Marta Cerna	Captura, abuso sexual y tortura.	La Comisión declaró al Estado responsable de la violación de los derechos de integridad y libertad personal; recomendó investigar los hechos, sancionar a las personas responsables e indemnizar a las víctimas.
2. Perú	10,970 Informe final 1° marzo 1996	Raquel Martín de Mejía	Violada en repetidas ocasiones por uno de los efectivos militares que la detuvieron a ella y a su esposo, quien apareció muerto más tarde.	La Comisión declaró responsable al Estado de violación a los derechos de integridad personal, protección de la honra y la dignidad, a un recurso efectivo y al debido proceso; estableció el uso de la violencia sexual como método de tortura; recomendó la investigación de los hechos, la sanción de los culpables, la indemnización a la víctima y la modificación legal para garantizar el derecho a un proceso justo.
3. Guatemala	10,526 Informe final 16 octubre 1996	Diana Ortiz	Secuestro y tortura	La Comisión declaró responsable al Estado de violación al derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de conciencia y de religión, a los derechos de asociación y de protección judicial. Recomendó la investigación de los hechos, la sanción de los culpables y la compensación a la víctima.

4. El Salvador	10,948 Informe final 1º marzo 1996	Comadres	Detención ilegal, secuestro, tortura y violación sexual; asesinato de integrantes de la organización, allanamientos ilegales y daños a la sede durante nueve años.	La Comisión dictó informe final señalando la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y recomendó la investigación de los hechos, la sanción de los culpables, la reparación de los daños y la adopción de medidas de prevención.
5. Argentina	10,506 Informe final 15 octubre 1996	X y Y	Realización de inspecciones vaginales injustificadas a una mujer y a su hija menor, durante visitas carcelarias a su cónyuge y padre.	La Comisión dictó informe final, en el que señaló que en el caso se violaron el derecho a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, los derechos de familia y los derechos del niño.
6. México	11,565 Informe final 4 abril 2001	Ana, Beatriz y Celia González	Detención ilegal, violación sexual y tortura, falta de investigación y reparación de los hechos.	La Comisión consideró que los abusos cometidos contra las víctimas constituyen una violación a la vida privada, un ataque ilegal a su honra y un uso de la violencia sexual como método de tortura.
7. Guatemala	11,625 Informe final 19 enero 2001	María Eugenia Morales de Sierra	Disposiciones discriminatorias de varios artículos del Código Civil que definen el papel de cada cónyuge, especialmente que la mujer tiene que pedir permiso a su marido para trabajar fuera del hogar.	La Comisión consideró que los artículos impugnados impiden que la víctima ejerza sus derechos y cumpla sus responsabilidades dentro del matrimonio, en pie de igualdad con su esposo.

8. Brasil	12,051 Informe final 16 abril 2001	Maria da Penha Maia Fernandes	Sufrió actos de violencia doméstica por su marido durante los años de convivencia matrimonial, que le causaron una paraplejia irreversible y constituyeron, en una ocasión, tentativa de homicidio. El Estado no tomó medidas para el procesamiento y el castigo del agresor, por un periodo superior a 15 años.	La Comisión responsabilizó al Estado por tolerancia y omisión estatal frente a la violencia contra las mujeres, recomendando, entre otras medidas, que el Estado indemnice a la víctima y refuerce el proceso de reformas tendientes a evitar la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio, en relación con la violencia en contra de las mujeres.
--------------	---------------------------------------------	----------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia con base en: García:2002; U. de Toronto:2001; Sección especializada DerechosMujer-Web IIDH; IIDH, CEJIL:2004.

Estos casos tratan principalmente sobre secuestro, detención ilegal y tortura, violaciones típicas de derechos humanos, derivadas de la represión en procesos políticos vividos por algunos países de la región. Lo particular de estos casos, que sí tiene una especificidad de género, es que en la mayoría de ellos las mujeres han sido violadas sexualmente, lo que constituye una forma de tortura. Es por esa razón que las organizaciones co-peticionarias de dichos casos, han denunciado la violación sexual como método de tortura y la especificidad de la violencia en contra de las mujeres, en el marco de los conflictos armados internos.

Es importante destacar el caso de Maria da Penha Maia contra el Estado de Brasil, en el que la CIDH aplica la Convención de Belém do Pará, por primera vez, en la resolución de un caso individual. En el informe final se

sienta como precedente internacional, que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos.

b) Casos resueltos mediante solución amistosa

En la actualidad, son cinco los casos resueltos mediante un acuerdo de solución amistosa. El siguiente cuadro resume cada uno de los casos y la resolución adoptada en dicho acuerdo (el anexo 2 al presente artículo brinda información adicional).

Estado	Nº caso	Víctimas	Hechos	Solución amistosa
1. Chile	12,046 Acuerdo amistoso 12 marzo 2002	Mónica Carabantes Galleguillos	No se le renueva la matrícula en un colegio de secundaria por su estado de embarazo.	El Estado accede a cubrir los costos de la educación superior de Mónica Carabantes y su hija; a realizar un "acto público de desagravio por la situación de discriminación" y a difundir la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes a acceder a los establecimientos educacionales.
2. Perú	12,191 Acuerdo amistoso 10 octubre 2003	María Mamérita Mestanza Chávez	Perdió la vida como consecuencia de una esterilización practicada bajo coacción.	El Estado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos y se comprometió a la investigación y sanción de los responsables; a la adopción de medidas de reparación material y moral y a medidas de prevención, para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.
3. Argentina	11,307 Acuerdo amistoso	María Merciadri de Morini	Aplicación incorrecta de la Ley de Cuotas de participación femenina	El Estado se comprometió a reformar el decreto

	11 octubre 2001		en las elecciones para diputaciones.	presidencial que reglamenta la ley, con el fin de garantizar la participación efectiva de las mujeres en las listas de candidaturas a cargos electivos nacionales.
4. Honduras ¹¹	11,545	Marta Zaire	Violación sexual de una niña de trece años de edad que padece problemas mentales, por parte de efectivos policiales en el centro de menores donde se encontraba internada.	El Estado establece compromisos para el juzgamiento y condena de los responsables y para adoptar medidas de reparación moral y material a la víctima.
5. Perú ¹²	12,041 Acuerdo amistoso 6 marzo 2000	MM	Violación sexual de MM, una trabajadora del sector informal que acudió a solicitar servicios médicos a un hospital público y fue violada por el médico que la atendió, funcionario del sistema de salud pública.	El Estado reconoció su responsabilidad como consecuencia de los actos perpetrados por el médico, asumiendo el compromiso de sancionar al médico, reparar el daño causado a MM e implementar medidas legislativas, administrativas y de política pública, para prevenir y atender el problema de la violación sexual.

Fuente: Elaboración propia con base en: García:2002; U. de Toronto:2001; Sección especializada DerechosMujer-Web IIDH; IIDH, CEJIL:2004.

¹¹ No se encuentra el informe de admisibilidad en el sitio web de la CIDH; sin embargo, en el comunicado de prensa N° 2/00-CIDH, se menciona que prosiguieron las negociaciones con el Estado de Honduras para el acuerdo de solución amistosa (<http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2000/Comunicado%202-00.htm>).

¹² No se encuentra el informe de admisibilidad en el sitio web de la CIDH; sin embargo, en el comunicado de prensa N° 2/02-CIDH, se menciona la firma de acuerdo amistoso (<http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2000/Comunicado%202-00.htm>). El texto del acuerdo puede encontrarse en el sitio web de CLADEM (organización copeticionaria): <http://www.cladem.org>.

Como puede apreciarse, los casos claramente se refieren a diversas formas de violación de los derechos de las mujeres: discriminación en razón de embarazo en un centro educativo; muerte por una esterilización no consentida; aplicación incorrecta de una ley que promueve la participación política de las mujeres; violencia sexual a una menor y violación sexual por un médico adscrito al sistema de salud pública. En todos estos casos, el Estado reconoció su responsabilidad, procediendo a realizar investigaciones, estableciendo responsabilidades y la reparación a las víctimas o a sus familiares, así como la modificación de normativas internas.

c) Casos con informe de admisibilidad

La Comisión ha emitido informes de admisibilidad en 11 peticiones, sobre las que está pendiente el análisis sobre el fondo del asunto. El siguiente cuadro resume cada uno de los

Estado	Nº caso	Presuntas víctimas	Hechos presentados
1. Colombia	11,656 Informe admisibilidad 4 mayo 1999	Marta Lucía Álvarez Giraldo	Injerencia en la vida privada y familiar, al negársele el derecho de visita íntima en la prisión donde se encuentra, debido a su orientación sexual (lesbiana).
2. Argentina	11,670 19 enero 2001	Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros	Retraso en dictar sentencia definitiva para la determinación de los derechos de las presuntas víctimas al reajuste de los montos que percibían como viudas, en concepto de jubilaciones o pensiones o a la fijación de las mismas.
3. Brasil	11,694 22 febrero 2001	Evandro Oliveira y otros	Presunta ejecución extrajudicial y abuso sexual, en el curso de un operativo de la policía civil.
4. Perú	11,756 8 diciembre 1998	Leonor La Rosa Bustamante	Secuestro y tortura por personas pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército peruano. Como consecuencia de las agresiones sufridas, la médula espinal de la señora Bustamante quedó dañada irreversiblemente, postrándola en una silla de ruedas.
5. Trinidad y Tobago	11,837 3 noviembre 1998	Indravani (Pamela) Ramjattan	Condena a pena de muerte por supuesto homicidio de su esposo en unión de hecho, quien abusaba física y mentalmente de su pareja.

6. Nicaragua	12,230 15 octubre 2001	Zoila América Narváez Murillo	Violación al derecho a ser oída por un tribunal competente y a un recurso sencillo y rápido ante tribunales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.
7. Chile	12,337 2003	Marcela Andrea Valdés Díaz	Denuncia sobre maltrato por parte del esposo, perteneciente al mismo centro de trabajo (Carabineros), desestimación y sanción por causa de supuestas faltas morales.
8. Bolivia	12,350 10 octubre 2001	MZ	Procedimiento viciado en denuncia y procedimiento judicial sobre caso de violación sexual.
9. Chile	71/01 10 de octubre 2003	Sonia Arce	Imposibilidad de administrar sus propios bienes por disposiciones del Código Civil.
10. Costa Rica	12,361 11 marzo 2004	Ana Victoria Sánchez y otras	Declaración de inconstitucionalidad de decreto presidencial que regulaba la práctica de fertilización <i>in vitro</i> .
11. Perú	12,404 2 agosto 2001	Janet Espinoza Feria y otras	Violación a los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, en la reglamentación de la Ley Electoral en materia de cuotas mínimas de participación política de las mujeres.

Fuente: Elaboración propia con base en: García:2002; U. de Toronto:2001; Sección especializada DerechosMujer-Web IIDH; IIDH, CEJIL:2004.

casos admitidos (el anexo 3 al presente artículo brinda información adicional).

Como evidencian los casos admitidos, las peticiones se originan en violaciones a los derechos humanos de las mujeres, por causas diversas y de naturaleza múltiple. Algunos tipos de violaciones (p.e. integridad personal, participación política, capacidad en materia civil, denegación de justicia) ya han sido conocidas y resueltas por la Comisión; sin embargo, otras son materias nuevas, lo que representa todo un desafío para el Sistema Interamericano.

B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se instaló en San José de Costa Rica en 1979, al

poco tiempo de que este instrumento entrara en vigor. La Corte está integrada por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), elegidos a título personal a propuesta de los Estados Parte de la Convención, sin que pueda haber dos integrantes de la misma nacionalidad. La elección la realiza la Asamblea General de la OEA, pero solo por los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según indica el artículo 53 de la Convención y el artículo 9º del Estatuto de la Corte (IIDH, CEJIL:2004).

El procedimiento para presentar casos ante la Corte pasa primero por la consideración del asunto por parte de la CIDH, la cual decide *enviar el caso a la Corte* para que se inicie un procedimiento jurisdiccional. La tramitación de casos ante la Corte se articula esencialmente en las fases que se enumeran a continuación. Cada etapa finaliza con una *sentencia*, que recoge el pronunciamiento de la Corte sobre lo que se examina en cada momento procesal (Faúndez:1999; López:2002):

- etapa inicial para estudiar la admisibilidad del caso;
- etapa de excepciones preliminares (pueden no plantearse excepciones preliminares);
- etapa en la que la Corte conoce sobre el fondo del asunto; la Corte se pronuncia sobre qué derechos humanos se han violado;
- etapa de reparaciones;
- etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

Hasta la fecha, la Corte Interamericana sólo ha conocido y resuelto un caso en el que, entre otras violaciones de derechos, se denunció violación sexual. Cabe señalar, sin embargo, que la Corte resolvió la denuncia teniendo por demostrada la violación a los derechos de libertad e integridad personal y a las garantías judiciales; no tuvo por demostrada la violación sexual que fue denunciada por la víctima.

María Elena Loayza Tamayo vs. Perú

a) Estado del caso:

La CIDH remitió el caso a la Corte. La Corte emitió las siguientes Sentencias: Excepciones preliminares: 31 de enero 1996, Serie C Nº 25. Etapa de Fondo: 17 de septiembre 1997, Serie C Nº 33. Reparaciones: 27 de noviembre 1998, Serie C Nº 42. Solicitud de interpretación de Sentencia Nº 33: 8 de marzo 1998, Serie C Nº 47. Interpretación de la Sentencia Nº 42: 3 de junio 1999, Serie C Nº 53.

b) Hechos denunciados:

El 6 de febrero 1993, la señora Loayza fue detenida por la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú y permaneció retenida administrativamente hasta el 26 de febrero de 1993, privada del derecho a interponer acción de garantía. Fue exhibida en medios de comunicación como terrorista, sin haber sido procesada ni condenada. Fue juzgada por "jueces sin rostro" en el fuero militar, por el delito de traición a la patria (sentencia absolutoria, septiembre 1993) y en el fuero ordinario, por el delito de terrorismo (sentencia condenatoria a 20 años de prisión, octubre 1995). En el fuero militar se dificultó el derecho a escoger un abogado defensor de su confianza y en el fuero civil se le obstaculizó el acceso al expediente y el derecho a ejercer la defensa en forma amplia y libre. La señora Loayza fue privada de libertad ininterrumpidamente desde el 6 de febrero de 1993 y seguía privada de libertad en la fecha en que la Corte Interamericana dictaba la sentencia (17 de septiembre 1997). Se considera probado que durante la época de la detención de la señora Loayza, existió una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes, con motivo de las investigaciones por delitos de traición a la patria y terrorismo.

c) Resolución:

La Corte establece que el Estado del Perú violó: el derecho a la libertad personal (art. 7º en relación con los arts. 25 y 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH); el derecho a la integridad personal (art. 5º en relación con el art. 1.1 CADH); el derecho a garantías judiciales (art. 8.1 y 8.2 en relación con los arts. 25 y 1º CADH y el art. 25 en relación con el 1.1 CADH).

Se ordena al Estado del Perú poner en libertad a Mª Elena Loayza en un plazo razonable y pagar indemnización y gastos a la víctima y a sus familiares.

V. Conclusiones generales

Interesa destacar en este apartado, algunas resoluciones de la CIDH, demostrativas del aporte del Sistema Interamericano al estándar internacional de protección de los derechos de las mujeres¹³. Para ello, se escogieron cinco casos con informe final, destacando en el análisis los aspectos relevantes para la protección de los derechos de las

¹³ Como ya fue señalado, en el caso María Elena Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana resolvió sobre la violación a los derechos de libertad e integridad personal y a garantías judiciales, no teniendo por demostrada la violación sexual denunciada.

mujeres en los siguientes ámbitos: violación sexual como acto de tortura; invasión del cuerpo de la mujer como una violación al derecho a la intimidad; violación a la garantía de igualdad y no discriminación y violación del derecho a una vida libre de violencia.

A. La violación sexual como un acto de tortura

En el caso de *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, la víctima fue violada en repetidas ocasiones por uno de los efectivos militares que la detuvo; la Comisión declaró responsable al Estado de violación al derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad.

En su resolución, la Comisión consideró que “ ... el derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de su omisión de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente a su derecho a la integridad física y mental”¹⁴.

Señala la Comisión que el Estatuto del Tribunal Internacional de la ex-Yugoslavia, en su artículo 5º, considera a la violación practicada en forma sistemática y masiva como un crimen de lesa humanidad y, en el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura determina qué actos configuran tortura:

“ ... [S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre

¹⁴ CIDH, Informe N° 5/96, caso 10,970, Perú, 1º de marzo de 1996. Las citas subsiguientes corresponden a la misma fuente.

una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

De acuerdo con ese instrumento, para que exista tortura deben conjugarse tres elementos: que se trate de un acto a través del cual se inflija a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; que sea cometido con un fin y que sea cometido por un funcionario público o por una persona privada, a instigación del primero.

Por lo antes señalado, la Comisión consideró en este caso que:

“ ... la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia y considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad. La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima y, además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto”.

“ ... el abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad. En este sentido, se transforma en una cuestión que queda incluida en el concepto de ‘vida privada’ y, como ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, ‘... el concepto de vida privada alcanza a la integridad física y moral de una persona, y en consecuencia incluye su vida sexual’”.

Con igual argumentación, en el caso de *Ana, Beatriz y Celia González vs. México*, la Comisión consideró que la

violación y abuso sexual sufrido por las víctimas constituyen tortura, una violación a la vida privada y un ataque ilegal a su honra:

“... los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano, constituyen tortura y conforman una violación de la vida privada de las mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación ...”.

“...el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agravó por su condición indígena, en primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos”¹⁵.

B. La invasión del cuerpo de la mujer como una violación al derecho a la intimidad

En el caso de *X y Y vs. Argentina*, por la realización de inspecciones vaginales injustificadas a una mujer y su hija menor durante las visitas carcelarias a su cónyuge y padre, respectivamente, la Comisión señaló que se violaron los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad.

En su informe final, la Comisión opinó que:

“... una inspección vaginal es mucho más que una medida restrictiva en el sentido de que implica la invasión del cuerpo de la mujer. Por tanto, el equilibrio de intereses que debe hacerse al analizar la legitimidad de dicha medida, necesariamente requiere sujetar al Estado a una pauta más alta con respecto al interés de realizar una inspección vaginal o cualquier tipo de requisa invasiva del cuerpo”¹⁶.

¹⁵ CIDH, Informe N° 53/01, Caso 11,565, México, 4 de abril de 2001.

¹⁶ CIDH, Informe N° 38/96, Caso 10,506, Argentina, 15 de octubre de 1996. Las citas subsiguientes corresponden a la misma fuente.

“ ... para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud”.

En el caso de Y, particularmente, la Comisión opinó que:

“ ... no era posible contar con un consentimiento real dado que, en ese momento, era una niña de 13 años totalmente dependiente de la decisión tomada por su madre, la Sra. X, y de la protección que le ofreciera el Estado. Además, por el evidente motivo de la edad de la niña, el método de revisión vaginal empleado resultaba absolutamente inadecuado e irrazonable”.

“ ... esta práctica afecta un aspecto íntimo especial de la vida privada de una mujer y el procedimiento en cuestión, sea justificable o no su aplicación, puede provocar sentimientos profundos de angustia y vergüenza en casi todas las personas que se ven sometidas a él. Además, el aplicar el procedimiento a una niña de 13 años puede resultar en grave daño psicológico difícil de evaluar”.

La Comisión también opinó que:

“Incluso asumiendo que no existiera un medio menos invasivo ... para realizar una inspección corporal intrusiva, que había sido suspendida debido al peligro de infección del personal de la penitenciaría, es necesario que haya una orden judicial. En principio, un juez debería evaluar la necesidad de llevar a cabo esas inspecciones como requisito ineludible para una visita personal sin infringir la dignidad e integridad personal del individuo. La Comisión considera que las excepciones a esta regla deberían estar expresamente establecidas por ley”.

“ ... la inspección vaginal, por su naturaleza, constituye una intrusión tan íntima del cuerpo de una persona que exige

protección especial. Cuando no existe control y la decisión de someter a una persona a ese tipo de revisión íntima queda librada a la discreción total de la policía o del personal de seguridad, existe la posibilidad de que la práctica se utilice en circunstancias innecesarias, sirva de intimidación y se constituya en alguna forma de abuso. La determinación de que este tipo de inspección es un requisito necesario para la visita de contacto personal debería ser efectuada en todos los casos por autoridad judicial”.

Finalmente, la Comisión insiste en que “... la realización de este tipo de requisa corporal invasiva, sólo puede estar a cargo de profesionales de la salud, con la estricta observancia de seguridad e higiene, dado el posible riesgo de daño físico y moral a una persona”.

C. Violación a la garantía de igualdad y no discriminación

El caso *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*, se basa en la denuncia de disposiciones discriminatorias hacia las mujeres contempladas en varios artículos del Código Civil guatemalteco. La CIDH declaró la responsabilidad estatal por la violación del derecho al respeto de la vida privada, de la vida familiar y de igualdad ante la ley.

La Comisión establece el estándar internacional sobre discriminación, es decir, define los requisitos que deben concurrir para que la distinción o diferencia de tratamiento, no se considere discriminatoria:

“El derecho a igual protección de la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana exige que la legislación nacional acuerde las protecciones sin discriminación. Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en ‘criterios razonables y objetivos’ podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con

las disposiciones del artículo 24. En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) persigue un propósito legítimo y (2) emplea medios proporcionales al fin que se busca”¹⁷.

“La Comisión observa que las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reflejan bases esenciales del propio concepto de derechos humanos. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana, estos principios se desprenden ‘directamente de la unidad de naturaleza del género humano y [son] inseparable[s] de la dignidad esencial de la persona’. Las distinciones estatutarias basadas en criterios vinculados a condiciones tales como la raza o el sexo, exigen un escrutinio más intenso. Lo que la Corte y la Comisión Europeas han afirmado también rige para las Américas, es decir, que dado que ‘el avance de la igualdad de los sexos es hoy un objetivo muy importante, ... tendrían que mediar razones de mucho peso para justificar una distinción basada únicamente en razones de sexo’”.

En el caso analizado, la Comisión razona la discriminación hacia las mujeres y la indefensión legal que la misma provoca, de la siguiente manera:

“Al exigir que la mujer casada –en este caso María Eugenia Morales de Sierra- dependa de su marido para representar a la unión, los términos del Código Civil imponen un sistema en el que la capacidad de aproximadamente una mitad de la población de las personas casadas para actuar en una serie de cuestiones esenciales está subordinada a la voluntad de la otra mitad. El efecto global de las disposiciones impugnadas es denegar a la mujer casada su autonomía legal”.

¹⁷ CIDH, Informe N° 4/01, Caso 11,625, Guatemala, 19 de enero de 2001. Las citas subsiguientes corresponden a la misma fuente.

“Como mujer casada, se le han negado en base a su sexo protecciones de que gozan los hombres casados y otros guatemaltecos. Las disposiciones que impugna restringen, entre otras cosas, su capacidad jurídica, su acceso a los recursos, su posibilidad de concertar cierto tipo de contratos (vinculados, por ejemplo, al patrimonio conyugal), de administrar esos bienes y de invocar recursos administrativos o judiciales, y tienen el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades”.

Más específicamente, la Comisión argumenta en relación con la incidencia de los estereotipos de género en la discriminación hacia las mujeres, de la siguiente manera:

“El hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio. Además, las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación *de facto* contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia. Los artículos en cuestión crean desequilibrios en la vida familiar, inhiben el rol del hombre respecto del hogar y los hijos y, en tal sentido, privan a éstos de una atención plena y equitativa de ambos padres: una familia estable es aquella que se basa en los principios de equidad, justicia y realización individual de cada uno de sus integrantes”.

Finalmente, la Comisión resuelve que “... los artículos impugnados obstaculizan el deber del Estado de proteger a la familia al imponer un régimen que impide que la víctima ejerza sus derechos y cumpla sus responsabilidades dentro del matrimonio en pie de igualdad con su esposo ... En consecuencia, en este caso, el régimen conyugal vigente es

incompatible con las disposiciones del artículo 17(4) de la Convención Americana, leído con referencia a los requisitos del artículo 16(1) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

D. Violación del derecho a una vida libre de violencia

El caso individual más representativo hasta ahora del Sistema Interamericano relacionado con la violencia de género y el primero en que se aplica la Convención de Belém do Pará, es el de *Maria de Penha Maia Fernandes vs. Brasil*.

La víctima fue agredida por su esposo durante los años de convivencia matrimonial, causándole una paraplejía irreversible. El Estado brasileño no tomó las medidas necesarias para el procesamiento y punición del agresor por un periodo superior a los 15 años. La Comisión establece que el Estado violó “... los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento y en los artículos II y XVII de la Declaración, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará”¹⁸.

La Comisión determina la existencia de un patrón discriminatorio generalizado ante la violencia doméstica, que afecta desproporcionadamente a las mujeres en relación con los hombres, señalando que “... esta violación ocurre como parte de un patrón discriminatorio respecto a la tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial”, recalcando que las autoridades judiciales brasileñas “... presentan ineficacia, negligencia u omisión ... y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado”.

¹⁸ CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12,051, Brasil, 16 de abril de 2001. Las citas subsiguientes corresponden a la misma fuente.

Si bien la mayoría de los Estados de la región han adoptado algunas medidas para erradicar la violencia contra las mujeres, ello no les exime de responsabilidad por las que aún no han tomado o por las que sean ineficaces para cumplir con las obligaciones internacionales asumidas. Es por ello que, en cuanto a Brasil, la Comisión señala:

“En relación con los incisos c y h del artículo 7 [de la Convención de Belém do Pará], la Comisión debe considerar las medidas tomadas por el Estado para eliminar la tolerancia de la violencia doméstica. La Comisión ha llamado la atención positivamente por varias medidas de la actual administración con ese objetivo, en particular la creación de Delegaciones especiales de policía, los refugios para mujeres agredidas, y otras. Sin embargo en este caso emblemático de muchos otros, la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará parece ser una lista de los compromisos que el Estado brasileño no ha cumplido aún en cuanto a este tipo de casos”.

La Comisión constata pues la violación de la Convención de Belém do Pará, por la conducta negligente del Estado brasileño ante las omisiones de tutela por sus órganos judiciales, con el agravante de que se trata de una tolerancia de carácter sistemático. Al respecto se pronuncia de la siguiente manera:

“La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido

sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer”.

La resolución de este caso tiene especial relevancia, para el Estado de Brasil en particular y para la comunidad latinoamericana en general, pues la Comisión señala claramente cuáles considera deben ser las responsabilidades estatales en cuanto a la tutela del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Para finalizar

Las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en los casos resueltos (mediante informe final o solución amistosa) sobre violación a los derechos humanos de las mujeres, amplían notablemente los estándares de protección a estos derechos, contribuyendo además a profundizar el análisis de los elementos jurídicos de protección, contenidos en la normativa interamericana.

Estos casos tienen un impacto que va más allá de las víctimas específicas a las que se buscó proteger, pues han contribuido –entre otros- a la modificación de legislación interna; al impulso de políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres o para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; y a fortalecer los procedimientos que faciliten un acceso rápido y eficaz a la justicia. Ello beneficia el pleno goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres, fortaleciendo a su vez la jurisdicción nacional y la vigencia de un Estado democrático de derecho.

VI. Recomendaciones para las Instituciones Ombudsman

Es importante considerar, en el caso de las instituciones Ombudsman, la particularidad de su papel de promoción del respeto a los derechos humanos. Las procuradurías, comisiones o defensorías de derechos humanos, en América Latina, se han creado con un perfil distinto al europeo. Estas instituciones tienen doble propósito: se centran principalmente en la defensa y protección de los derechos humanos fundamentales, sin excluir las funciones originales de tutela de los derechos de la ciudadanía, frente a la administración estatal (o dicho de otra manera, el control ordinario no jurisdiccional de las actuaciones de las diversas administraciones públicas, en relación con la ciudadanía).

Las instituciones Ombudsman se han constituido en “magistraturas de influencia”, para la defensa y protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales. Son, a su vez, una respuesta a la necesidad de la sociedad civil de que sus gobernantes ejerzan una labor que sea supervisada y sobre la cual deban rendir cuentas. Se han convertido, mayoritariamente, en una de las instituciones del Estado con mayor credibilidad entre la población.

En ese sentido, en el marco de las competencias y atribuciones de las instituciones Ombudsman, es importante reflexionar acerca de cómo pueden contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos de la mitad de la población, utilizando el Sistema Interamericano y la jurisprudencia que éste produce en la materia. Los principios, criterios y estándares que se desprenden de las resoluciones y de las recomendaciones elaboradas por los diversos órganos del Sistema, permiten a las instituciones Ombudsman actuar de manera proactiva en la defensa efectiva de los derechos humanos de las mujeres. A continuación, algunas recomendaciones que pueden ser de utilidad:

A. En el ámbito interno

- Reiterar al Estado y a su administración, el compromiso y la obligación de aplicar los principios internacionales relativos a la protección internacional de los derechos humanos.
- Promover la aplicación, en el ámbito interno, de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Promover y divulgar los contenidos de los instrumentos ratificados por su país, en materia de derechos humanos.
- Impulsar la readecuación de la legislación interna a los compromisos internacionales adquiridos.
- Promover la ratificación de todos los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos. En materia de derechos de las mujeres, tres países centroamericanos (El Salvador, Honduras y Nicaragua) no han ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención CEDAW.
- Conocer las resoluciones de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, de manera que puedan utilizar los estándares internacionales de protección en sus ámbitos de acción (para informes o resoluciones, argumentaciones de iniciativas de ley, tipificación de violaciones de derechos humanos, entre otras).
- Contribuir a la difusión de las resoluciones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Monitorear el cumplimiento, por parte de los Estados, de las medidas cautelares o provisionales emitidas por la Comisión y por la Corte, así como de la implementación de las recomendaciones de estos órganos del Sistema, contenidas en los informes finales, en los acuerdos de solución amistosa o en las sentencias.

B. Con respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Presentar denuncias, comunicaciones o peticiones. Por ejemplo, la Defensoría del Pueblo de Perú es co-peticionaria en un caso sobre violación de derechos políticos (Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú).
- Verificar que los Estados cooperen con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Elaborar y remitir informes a la Comisión, respecto a violaciones de derechos humanos de las mujeres en sus países, que permitan documentar estas violaciones en sus informes anuales o en los informes de la Relatora sobre Derechos de la Mujer.
- Presentar información sobre violaciones a los derechos humanos, en el marco de las visitas *in loco* que realicen integrantes de la Comisión.

C. Con respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Instar al Estado a solicitar consultas a la Corte Interamericana sobre interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados u opiniones sobre legislación interna en concordancia con el Derecho Internacional.
- Apoyar a la Corte con información sobre la legislación interna o sobre las situaciones denunciadas.
- Verificar que los Estados cooperen con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Presentar *amicus curiae*. Por ejemplo, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) presentó un *amicus curiae* a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Gobierno de México a la Corte Interamericana, sobre los alcances de la prohibición de tratos discriminatorios y el principio de

igualdad ante la ley, respecto de las personas migrantes y de los trabajadores migratorios.

VII. Anexos

Anexo 1. Casos con Informe Final

Caso N. 1: Rosa Marta Cerna Alfaro vs. El Salvador

a) Estado del caso:

La CIDH emitió informe final N° 10/92, el 4 de febrero de 1992.

b) Hechos denunciados:

El 13 de enero de 1988, la señora Cerna Alfaro fue detenida estando en su domicilio, por soldados uniformados del Batallón Atlacatl de la Fuerza Armada, quienes no le comunicaron los motivos de la captura. Fue trasladada al Cuartel de la Primera Brigada de Infantería donde fue violada sexualmente y sometida a largos interrogatorios. El 15 de enero fue trasladada al Cuartel Central de la Policía Nacional y sometida a interrogatorios bajo tortura. La señora Cerna Alfaro fue liberada el 18 de enero de 1988. Se denuncia como práctica corriente, detener a una persona en exceso del término de las setenta horas como medio de tortura, por cuanto esta detención ilegal es un medio de coacción física, para obligar a las personas a testificar contra sí mismas.

c) Resolución:

La Comisión declara la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la integridad personal, a la libertad personal (arts. 5° y 7° CADH) en relación con art. 1.1 CADH (obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención). Recomienda al Estado salvadoreño que investigue los hechos, sancione a las personas responsables, indemnice a las víctimas y tome las

medidas necesarias para evitar hechos similares. Solicita al Gobierno salvadoreño que informe sobre las medidas que se hubieren adoptado de conformidad con las recomendaciones.

d) Peticionaria: Rosa Marta Cerna.

Caso N. 2: Raquel Martín de Mejía vs. Perú

a) Estado del caso:

La CIDH emitió informe final N° 5/96, el 1° de marzo de 1996.

b) Hechos denunciados:

El 15 de junio de 1989, un grupo de personas armadas, con uniforme del ejército peruano, irrumpió en la casa de Raquel Martín y Fernando Mejía en Oxapampa, llevándose a éste. Pasado un rato, la persona al mando de la operación regresó a la casa y violó a la señora Martín de Mejía, se marchó, regresó poco después y la violó de nuevo. El 18 de junio, apareció el cadáver de Fernando Mejía. La autopsia confirmó que había sido severamente torturado y que la causa de la muerte fue un disparo en la cabeza. El 21 de junio, a solicitud de la señora Martín de Mejía y de la Asociación Pro Derechos Humanos, el Fiscal Provincial de Oxapampa ordenó a la policía local investigar los hechos. Entre el 28 y el 30 de junio la señora Martín de Mejía recibió amenazas anónimas de muerte si continuaba con la investigación. Temiendo por su seguridad, abandonó el país en agosto de 1989.

Los peticionarios denuncian que el Gobierno de Perú publicó una lista, en la que calificaba a peruanos que residen en el exterior como subversivos que apoyan Sendero Luminoso; en la lista se encontraba la señora Martín de Mejía. Asimismo, denuncian que el Gobierno solicitó la extradición de esas personas y que, para el caso de que no regresaran, les revocaría la nacionalidad. Se denuncia que el Gobierno de Perú formalizó una acción penal en contra de la

señora Martín de Mejía, con base en la legislación terrorista y que podría ser sometida a un proceso judicial ante un “tribunal sin rostro”. Los peticionarios alegan que los cargos contra la señora Martín de Mejía son infundados y a tal efecto acompañan dictámenes del Fiscal Provincial de Lima y del Fiscal Superior de Terrorismo, de los que se deriva la inexistencia de pruebas que substancien la acusación contra la señora Martín de Mejía.

c) Resolución:

La Comisión declara la responsabilidad del Estado, por violación a los derechos a la integridad personal, al debido proceso, a la presunción de inocencia y al derecho a ser juzgada por tribunal imparcial, a la honra y a la dignidad, a la protección judicial; en concreto, al derecho a un recurso efectivo (arts.5, 8, 8.1, 8.2, 11, 25 CADH) en relación con art. 1.1 CADH (obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH).

Además, reconoce la violación sexual, en este caso específico, como un acto de tortura, por cuanto cumple con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de modo que según interpretación de la CIDH, deben conjugarse tres elementos: a) que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; b) cometido con un fin; c) por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero, elementos que –a juicio de la Comisión- se dieron en el caso de la violación sexual a Raquel Mejía.

Recomienda al Estado peruano que investigue los hechos, sancione a las personas responsables, indemnice a las víctimas y que derogue o modifique el Decreto Ley 25,475, para que garantice el derecho a un proceso justo. Asimismo, recomienda al Estado peruano que desista del proceso penal promovido contra la señora Martín de Mejía por presunta comisión del delito de terrorismo, por cuanto el mismo no ha garantizado su derecho a un proceso justo.

d) Copeticionaria: Raquel Martín de Mejía, APRODEH.

Caso N. 3: Diana Ortiz vs. Guatemala

a) Estado del caso:

La CIDH emitió informe final N° 31/96, el 16 de octubre de 1996.

b) Hechos denunciados:

La señora Ortiz, ciudadana estadounidense que se encontraba en Guatemala como representante de la Iglesia que trabaja con grupos de indígenas pobres, denunció que a comienzos del año 1989 recibió amenazas anónimas escritas, advirtiéndole que estaba en peligro y que debía salir del país. En ese mismo sentido, en julio, se le acercó un hombre y la amenazó verbalmente. En octubre recibió otras dos cartas y decidió refugiarse en un centro religioso en Antigua. El 2 de noviembre de 1989, fue secuestrada por dos hombres de los jardines del centro religioso. Un policía uniformado condujo en su automóvil de la Policía Nacional a la señora Ortiz y a sus dos secuestradores hasta una instalación militar, en donde la sometieron a interrogatorios bajo tortura, acusándola, con base en unas fotografías, de relacionarse con “elementos subversivos”. La desnudaron y violaron múltiples veces. Un hombre con acento norteamericano les dijo a los torturadores que la señora Ortiz era ciudadana norteamericana y que debían dejarla en paz y se la llevó del edificio. La señora Ortiz pudo huir corriendo.

c) Resolución:

La Comisión declara la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la integridad personal, a la libertad personal, al debido proceso, a la honra y la dignidad, a la libertad de conciencia y de religión, a la libertad de asociación, a protección judicial, en concreto a un recurso efectivo (arts. 5, 7, 8, 11, 12, 16 y 25 CADH) en relación con art.1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH).

Además recomienda al Estado que investigue los hechos, tome las medidas necesarias para someter a procedimiento judicial a las personas responsables, repare las consecuencias e indemnice a la señora Ortiz.

d) Peticionaria: Diana Ortiz.

Caso N. 4: COMADRES vs. El Salvador

a) Estado del caso:

La CIDH emitió Informe final N° 13/96, el 1° de marzo de 1996.

b) Hechos denunciados:

Se denuncian violaciones de derechos humanos de varias personas vinculadas a la organización no gubernamental “Comadres”.

1980: agentes del Gobierno torturan, violan y asesinan a Ana Delmi Gonzáles, hija de un miembro de Comadres.

1985: fuerzas de seguridad del Estado entran a Comadres y sustraen información; miembros de la Policía Nacional capturan a M^a Ester Grande y la obligan a ver cómo maltratan a su hijo.

1986: la Policía detiene y tortura en dos ocasiones a Gloria Alicia Galán; policías secuestran y torturan a M^a Teresa Tula.

1987: estalla una bomba en la institución, hiriendo a Ángela López y a su hija; Gloria Alicia Galán y Lucía Vázquez son secuestradas y torturadas.

1988: Marta Salmerón fue secuestrada por miembros de la Primera Brigada de Infantería.

1989: Gloria Alicia Galán es secuestrada y detienen a su hermana; se atribuye a las fuerzas militares un atentado con explosivos a las oficinas de Comadres, resultando heridas tres mujeres miembros de Comadres; las fuerzas de

seguridad allanan las oficinas de Comadres; golpean y obligan a nueve miembros a posar en una foto con la bandera del grupo guerrillero FMLN. Las siete mujeres que eran salvadoreñas, permanecieron cuatro meses detenidas ilegalmente.

c) Resolución:

La Comisión declara la responsabilidad del Estado por violación del derecho a:

- la integridad personal (art. 5° CADH) respecto de los ataques en 1985 a María Ester Grande y a su hijo; en 1986 a M^a Teresa Tula; en 1987 a Ángela López y a su hija; en 1989 a tres personas en Comadres que resultaron heridas por atentado con explosivos y a las nueve miembros de Comadres detenidas y golpeadas por las fuerzas de seguridad que allanaron las oficinas de Comadres.
- la libertad personal (art. 7° CADH) por el secuestro de M^a Teresa Tula, en 1986.
- la honra y la dignidad (art. 11 CADH) por injerencias arbitrarias y abusivas mediante el ingreso y saqueo en las oficinas de Comadres, en 1985.
- la libertad de asociación (art. 16 CADH), con base en la práctica sistemática de atentados contra la vida, la integridad física y la libertad de miembros de Comadres.
- la propiedad privada (art. 21 CADH), por el ingreso y saqueo en Comadres, en 1985; por el atentado con explosivos, en 1987 y en 1989;
- la garantía de protección judicial (art. 25 CADH), por la falta de la debida diligencia del Estado para prevenir y tratar las violaciones de derechos humanos en los términos de la CADH.

Recomienda al Estado salvadoreño que investigue los hechos; tome las medidas necesarias para someter a procedimiento judicial a las personas responsables y las sancione; repare las consecuencias e indemnice a las

víctimas y tome las medidas necesarias para evitar hechos similares en el futuro.

Solicita al Estado salvadoreño que informe, dentro del plazo de noventa días, sobre las medidas que se hubieren adoptado de conformidad con las recomendaciones.

d) Peticionaria: COMADRES.

Caso N. 5: X y Y vs. Argentina

a) Estado del caso:

La CIDH emitió Informe final N° 38/96, el 15 de octubre de 1996.

b) Hechos denunciados:

Las autoridades penitenciarias de la Unidad 1 del Servicio Penitenciario Federal de Argentina, asumieron la práctica de realizar revisiones vaginales a todas las mujeres que deseaban tener contacto personal con algún preso. Dicha práctica se fundamentó en que, algunas veces, las parientes de los presos ingresaban drogas y narcóticos en sus vaginas.

La señora “X” y su hija “Y” (de 13 años), tuvieron que someterse a esas revisiones, en diversas visitas al hombre que era esposo de “X” y padre de “Y”.

c) Resolución:

La Comisión establece la responsabilidad del Estado por violación de:

- el derecho a la integridad personal,
- el derecho a la protección de la honra y la dignidad, y
- el derecho de la familia de “X” y “Y” (arts. 5°, 11, 17 CADH) y el del niño (art. 19 CADH) respecto de “Y”. Todo en relación con el art. 1.1 CADH (obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH).

Reconoce que el Estado tomó medidas para modificar su sistema penitenciario e iniciativas para el cumplimiento de algunas recomendaciones del Informe N° 16/95, en concreto en cuanto a la necesidad de establecer por ley las restricciones a los derechos y garantías consagrados en la CADH.

Recomienda al Estado argentino que adopte medidas legislativas o de otro carácter, para ajustar sus previsiones a las obligaciones establecidas por la CADH; informe del proceso de estudio y sanción de esas medidas y compense a las víctimas adecuadamente.

d) Copeticionaria: Americas Watch.

Caso N. 6: Ana, Beatriz y Celia González vs. México

a) Estado del caso:

La Comisión emitió Informe final N° 53/01, el 4 de abril de 2001.

b) Hechos denunciados:

El 4 de junio de 1994, un grupo de militares detuvo arbitrariamente en el estado de Chiapas a la señora Delia Pérez de González y a sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez. Las mantuvieron privadas de libertad durante dos horas, las interrogaron para hacerlas confesar su pertenencia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Se alega que las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en diversas ocasiones por los militares.

Se afirma que el 30 de junio de 1994 fue presentada la denuncia al Ministerio Público Federal, con base en un examen ginecológico y que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar en septiembre de 1994, la que decidió archivar el expediente.

c) Resolución:

La Comisión declara la responsabilidad del Estado por violación del derecho a:

- la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la honra y la dignidad, la protección judicial (arts. 5, 7, 8, 11, 25 CADH) en relación con el art. 1.1 CADH (obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH).
- Respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se declara la responsabilidad del Estado por la violación del art. 8º, al utilizar la violencia sexual como método de tortura.
- los derechos del niño (artículo 19) respecto de Celia González Pérez.

Recomienda al Estado mexicano que:

- investigue los hechos para determinar responsabilidades, repare las consecuencias e indemnice a las tres hermanas González Pérez y a su madre, la señora Pérez de González.
- los militares sean procesados por tribunales ordinarios y no por la justicia militar.

d) Copeticionaria: CEJIL, Grupo de Mujeres de San Cristóbal.

Caso N. 7: María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala

a) Estado del caso:

La CIDH emitió Informe final N° 4/01, el 19 de enero de 2001.

b) Hechos denunciados:

Ciertos artículos del Código Civil que definen el papel de cada cónyuge, establecen distinciones discriminatorias:

- Art. 109: corresponde al marido la representación conyugal. Art. 115: excepciones a esta regla.
- Art. 110: confiere a la mujer el derecho y la obligación especial de cuidar a los hijos menores y el hogar.
- Art. 113: una mujer casada podrá ejercer una profesión o tener un empleo, solamente en los casos en que no se perjudiquen sus funciones de madre y ama de casa. Con base en el art. 114, el marido puede oponerse a las actividades que la mujer realice fuera del hogar, con la condición de que la sustente y que tenga motivos fundados para oponerse.
- Art. 131: como regla general, el marido es el que administra el patrimonio conyugal. Art. 133: excepciones a esta regla.
- Art. 225: otorga al marido la responsabilidad primaria de representar a los hijos de la unión matrimonial y de administrar sus bienes.
- Art. 317: establece la posibilidad de que la mujer sea eximida del ejercicio de ciertas formas de tutela.

c) Resolución:

La Comisión declara que el Estado cumplió, a lo largo del procedimiento, con parte de las recomendaciones de un informe anterior, pero en relación con los arts. 110.1 y 317.4 del C.C., encontró que el Estado es responsable por la violación del derecho a:

el respeto por la vida privada, a la vida familiar, a igualdad ante la ley (arts.11, 17, 24 CADH), en relación con el art.1.1 de la CADH (obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH) y con el art. 2 (obligación de adoptar la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos por la CADH).

Recomienda al Estado que adecúe las disposiciones del Código Civil a las normas de la CADH y que indemnice y repare adecuadamente a M^a Eugenia Morales de Sierra.

d) Copeticionaria: CEJIL.

Caso N. 8: Maria da Penha Maia vs. Brasil

a) Estado del caso:

La CIDH emitió Informe final N° 54/01, el 16 de abril de 2001.

b) Hechos denunciados:

Maria da Penha Maia es una mujer brasileña que sufrió actos de violencia doméstica por el que entonces era su marido, durante los años de convivencia matrimonial. Las agresiones le causaron una paraplejía irreversible y constituyeron en una ocasión tentativa de homicidio. Se denuncia la permisividad demostrada por la República Federativa de Brasil, por no haber tomado las medidas necesarias para el procesamiento y punición del agresor, por un período superior a quince años.

c) Resolución:

La Comisión declara la responsabilidad del Estado por violación del derecho a:

- Art.1.1 CADH relacionado con la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH.
- Arts 8 y 25 (CADH): garantías judiciales y protección judicial.
- Art. 7: Convención de Belém do Pará, por no adoptar las medidas y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Recomienda al Estado que complete rápidamente el procesamiento del responsable de la agresión; investigue y determine responsabilidades por el retardo injustificado del procesamiento; tome las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes; repare las consecuencias e indemnice a la víctima y continúe y profundice en el proceso de reformas, que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres.

d) Copeticionaria: CEJIL y CLADEM.

Anexo 2. Casos resueltos mediante solución amistosa

Caso N. 1: Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile

Estado del caso:

La CIDH emitió Informe de solución amistosa N°32/02, el 12 de marzo de 2002.

Hechos denunciados:

El 18 de agosto de 1998, la CIDH recibió la denuncia por parte de CEJIL.

Mónica Carabantes Galleguillos ingresó en marzo de 1992 al Colegio Andrés Bello (particular subvencionado), en la Ciudad de Coquimbo en Chile. En febrero de 1997, el médico le informó a Mónica que estaba embarazada y un mes después ella inició sus actividades estudiantiles correspondientes al tercer año de enseñanza media. Sus padres hablaron personalmente con el director del Colegio, quien prometió apoyo para Mónica. Sin embargo, el 15 de julio de 1997, el director les informó que ella podría terminar el año escolar en el colegio, pero que “por disposiciones reglamentarias internas, no se le renovarían la matrícula para 1997-1998”.

El matrimonio Carabantes interpuso una denuncia ante la Secretaría Regional del Ministerio de Educación. El 24 de julio de 1997, el abogado de la familia Carabantes planteó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de La Serena, a fin de que el tribunal estableciera “la privación y perturbación arbitraria e ilegal de los derechos constitucionales de la señorita Carabantes ... por haber considerado su embarazo como causal para no renovar su matrícula”.

La petición ante la CIDH sostiene que, mientras la denuncia se hallaba en trámite judicial, la actitud de las

autoridades del colegio “se hostilizó considerablemente”, hasta la expulsión durante un examen, cuando tenía siete meses de embarazo.

El 24 de diciembre de 1997, en fallo unánime, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Serena decidió rechazar el recurso de protección, señalando que los actos del director eran lícitos y que el reglamento del colegio tiene una disposición que así lo legitima. El 31 de diciembre, el representante de Mónica apeló la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, que confirmó el fallo de la Corte de apelaciones de La Serena, el 18 de febrero de 1998.

Solución amistosa:

En el informe de solución amistosa se señala que:

El Gobierno de Chile accede a realizar gestiones para otorgar la “Beca Presidente de la República”, para cubrir los costos de la educación superior de Mónica Carabantes y de su hija.

El Gobierno de Chile realizará un “acto público de desagravio por la situación de discriminación de que fuera objeto la Señora Mónica Carabantes Galleguillos, reconociéndose los derechos consagrados en la CADH a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y a la igual protección de la ley.

El Gobierno difundirá la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes a acceder a los establecimientos educacionales.

d) Copeticionaria: CEJIL.

Caso N. 2: María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú

a) Estado del caso:

La Comisión emitió Informe de admisibilidad N° 66/00, el 3 de octubre de 2000; acuerdo de solución amistosa, del 10 de octubre de 2003.

b) Hechos denunciados:

La señora Mestanza, mujer campesina de unos 33 años de edad y madre de 7 hijos, fue acosada desde 1996 por parte del personal del Centro de Salud del Distrito de La Encañada (sistema público de salud), para que se esterilizara.

Se denuncia que por coacción (amenazas de denunciarla a ella y a su esposo a la policía, refiriéndoles que el gobierno aplicaba multas a las personas con más de 5 hijos) se logró su consentimiento para la ligadura de trompas que tuvo lugar el 27 de marzo de 1998, sin haberse efectuado examen médico.

A la violencia para que se sometiera a la cirugía, se sumó la falta de cuidado con su salud. La señora Mestanza fue dada de alta al día siguiente, aún cuando presentaba serias anomalías. Los días siguientes, su esposo informó varias veces al personal del Centro de Salud que la señora Mestanza empeoraba; el personal respondió que estos eran los efectos de la anestesia.

La señora Mestanza falleció en su casa el 5 de abril de 1998, siendo indicada una “sepsis” como causa directa de su muerte. Se denuncia que, días después, un doctor ofreció dinero al esposo para dar por terminado el problema.

El 15 de abril, el esposo denunció al jefe del Centro de Salud. La denuncia penal se formalizó ante la jueza provincial, quien declaró que no había lugar a la apertura de instrucción. Tal decisión fue confirmada por la Sala Especializada en lo Penal. Por ello, el 16 de diciembre de 1998 se archivó el caso.

c) Resolución:

La Comisión declara admisible el caso por presuntas violaciones a la obligación de respetar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la igualdad ante la ley (arts. 1, 4, 5 y 24 de la CADH) y del art. 7 de la Convención de Belém do Pará, según el cual el Estado debe adoptar, por todos los medios adecuados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra las mujeres.

d) Acuerdo de solución amistosa:

El Estado reconoce su responsabilidad por la violación, en contra de María Mamérita, de los derechos protegidos en los artículos 1.1, 4, 5, y 24 de la CADH y el art. 7 de la Convención de Belém do Pará.

Se comprometió a realizar una investigación exhaustiva de los hechos y a la sanción de los responsables, tanto en el nivel administrativo como en el penal, incluyendo las acciones ante los respectivos colegios profesionales.

Indemnización económica a la familia de la señora Mestanza (US\$109,000) y el compromiso de asumir una serie de prestaciones de salud, educativas y otras de carácter social, por parte del Estado.

Adoptar una serie de medidas de políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar, así como modificaciones legislativas, con el objetivo de eliminar cualquier enfoque discriminatorio en temas de salud reproductiva y planificación familiar, respetando la autonomía de las mujeres.

e) Copeticionarias: DEMUS, CLADEM, APRODEH, CRLP y CEJIL.

Caso N. 3: María Merciadri de Morini vs. Argentina

a) Estado del caso:

La Comisión emitió Informe con acuerdo de solución amistosa N°103/01, el 11 de octubre de 2001.

b) Hechos denunciados:

El 15 de junio de 1994, la señora Merciadri denuncia ante la CIDH que el partido político “Unión Cívica Radical” violó la ley 24,012 y su decreto reglamentario N° 379/93, por los cuales se garantiza la representación de mujeres en un porcentaje mínimo del treinta por ciento para los cargos electivos en las listas de los partidos políticos, ya que al conformar la lista de seis candidaturas a diputados/as nacionales, para la elección de 3 de octubre de 1993, colocó en los puesto tercero y sexto a dos mujeres, pero el partido sólo renovaba cinco cargos.

La peticionaria interpuso los recursos internos pertinentes ante las autoridades judiciales, que rechazaron su petición y legitimación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la apelación.

Resolución:

La Comisión declara admisible el caso, en cuanto se refiere a presuntas violaciones de derechos contenidos en las siguientes disposiciones:

- *Art. 8 CADH*, que garantiza el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.
- *Art. 23 CADH*, sobre los derechos de las personas a votar y ser elegidos en puestos de elección popular y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- *Art. 21 CADH*, relacionado con el uso y goce de los bienes y el derecho a no ser privado de ellos.
- *Art. 25 CADH*, sobre el derecho a recurso efectivo ante jueces o tribunales, que ampare contra actos que violenten los derechos fundamentales.

d) Acuerdo de solución amistosa:

El Presidente del Estado argentino dictó, el 28 de diciembre de 2000, el Decreto N°1246, por el que reglamenta la ley N° 24,012. El Estado argentino entiende que de esta forma, contribuye a garantizar de manera concreta y eficaz la participación efectiva de las mujeres, en las listas de candidaturas a cargos electivos nacionales.

Peticionaria: María Merciadri de Morini.

Caso N. 4: Marta Zaire vs. Honduras¹⁹

a) Estado del caso:

La Comisión emitió Informe de admisibilidad y se negocia acuerdo de solución amistosa.

b) Hechos denunciados:

Violación sexual de una niña de trece años de edad que padece problemas mentales, por parte de efectivos policiales, en el centro de menores donde se encontraba internada.

c) Acuerdo de solución amistosa:

Existe el compromiso del Estado de Honduras, de acuerdo amistoso que incluya juzgamiento y condena de los responsables y medidas de reparación moral y material a la víctima.

Caso N. 5: MM vs. Perú²⁰

a) Estado del caso:

¹⁹ No se encuentra el informe de admisibilidad en el sitio web de la CIDH; sin embargo, en el comunicado de prensa N° 2/00-CIDH, se menciona que prosiguieron las negociaciones con el Estado de Honduras, para el acuerdo de solución amistosa (<http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2000/Comunicado%202-00.htm>).

²⁰ No se encuentra el informe de admisibilidad en el sitio web de la CIDH; sin embargo, en el comunicado de prensa N° 2/02-CIDH, se menciona la firma de acuerdo amistoso (<http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2000/Comunicado%202-00.htm>). El texto del acuerdo puede encontrarse en el sitio web de CLADEM (organización copeticionaria): <http://www.cladem.org>.

La Comisión, el Estado y las peticionarias, firmaron acuerdo de solución amistosa el 6 de marzo de 2000.

b) Hechos denunciados:

Violación sexual de MM., una trabajadora del sector informal que acudió a solicitar servicios médicos a un hospital público y resultó violada por el médico que la atendió, quien se encontraba adscrito al sistema de salud pública.

c) Acuerdo de solución amistosa:

Se resolvió mediante un acuerdo amistoso que incluyó sanciones al responsable, medidas de reparación moral y material a la víctima y el compromiso del Estado de implementar medidas legislativas, administrativas y de política pública para prevenir y atender el problema de la violación sexual.

e) Copeticionarias: CLADEM, CRLP y CEJIL.

Anexo 3. Casos con Informe de Admisibilidad

Caso N. 1: Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia

a) Estado del caso:

La Comisión emitió Informe de admisibilidad N° 71/99, el 4 de mayo de 1999.

b) Hechos denunciados:

La peticionaria, Marta Lucía Álvarez Giraldo, se encontraba cumpliendo sentencia privativa de libertad, desde el 14 de marzo de 1994. La legislación colombiana reconoce a las personas internas, el derecho a las visitas íntimas. La peticionaria solicitó que le permitieran recibir a su compañera de vida.

La Fiscalía correspondiente emitió la autorización, pero el Director del establecimiento donde se encontraba, solicitó a la Fiscalía que reconsiderara la decisión.

Después de diversos trámites entre la Defensoría del Pueblo, jueces y personal directivo de establecimientos penitenciarios, el Juzgado Penal competente confirmó la decisión de la Directora del Centro de reclusión, de denegarle el derecho a la visita íntima a la señora Álvarez, en detrimento de la apelación que presentó la Defensoría del Pueblo. Finalmente, la Corte Constitucional se abstuvo de revisar el fallo de tutela.

La peticionaria considera que la legislación interna colombiana sí permite la visita íntima de personas reclusas, siendo indiferente su orientación sexual, pero que son las autoridades penitenciarias las que han incurrido en trato discriminatorio violatorio de la CADH.

c) Resolución:

La Comisión declaró admisible el presente caso, en cuanto se refiere a presuntas violaciones a las siguientes disposiciones:

- *Art. 8 CADH*, que garantiza el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.
- *Art. 11 CADH*, que establece el derecho a la protección de la honra y el reconocimiento de la dignidad.

d) Copeticionarias: Marta Lucía Alvarez, CEJIL, International Human Rights Law Group, International Gay and Lesbian Human Rights.

Caso N. 2: Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros vs. Argentina

a) Estado del caso:

La Comisión emitió Informe de admisibilidad N° 03/01, el 19 de enero de 2001.

b) Hechos denunciados:

La petición original dirigida a la CIDH se presentó en favor de las presuntas víctimas: las viudas de Amílcar Menéndez y Juan Manuel Caride. Entre el 27 de diciembre de 1995 y el 30 de septiembre de 1999, se presentaron otras 45 peticiones similares (13 de las cuales tenían como presuntas víctimas a mujeres).

Se denunció haber reclamado a la Administración Nacional de la Seguridad Social de la República Argentina, el reajuste de los montos que percibían en concepto de jubilaciones o pensiones o la fijación de las mismas. Las violaciones que se denunciaban, se basaban en el atraso en dictar sentencia definitiva para la determinación de los derechos de las presuntas víctimas. Denuncian que la Ley 24,463 viola los derechos a la protección judicial efectiva y a las garantías judiciales, porque permite postergar la ejecución de las sentencias judiciales favorables, con base en la falta de recursos presupuestarios.

Se denuncia que los hechos mencionados conllevan la violación de otros derechos como el de propiedad, el derecho a la igualdad, a la salud, a la vida, al bienestar y a la seguridad social.

c) Resolución:

La Comisión declaró admisible el caso por presuntas violaciones a las siguientes disposiciones:

- *Art. 1(1) CADH*, sobre la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio.
- *Art. 2 CADH*, que establece el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que fueran necesarias, para hacer efectivos los derechos y libertades que la CADH promulga.
- *Art. 8 CADH*, que garantiza el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

- *Art. 24 CADH*, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
- *Art. 21 CADH*, relacionado con el uso y goce de los bienes y el derecho a no ser privado de ellos.
- *Art. 25 CADH*, sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales, que ampare contra actos que violenten los derechos fundamentales.

Presunta violación del derecho a la preservación de la salud y el bienestar, del derecho a la seguridad social, de los deberes de asistencia y seguridad social, del deber de trabajo (arts. XI, XVI, XXXV y XXXVII de la Declaración).

d) Copeticionarias: CEJIL y CELS.

Caso N. 3: Evandro de Oliveira y otros vs. Brasil

a) Estado del caso:

La CIDH emitió Informe de admisibilidad N° 36/01, el 22 de febrero de 2001.

b) Hechos denunciados:

Se denuncia la presunta ejecución extrajudicial de Evandro Oliveira y otras 13 personas más y el abuso sexual contra Juliana Ferreira de Carvalho, Carla da Silva Santos y Luciene Ribeiro de Jesús, en el curso de un operativo de la policía civil por parte de 110 agentes de la División de Represión de la Droga en la favela Nova Brasilia, en Rio de Janeiro, el día 18 de octubre de 1994. Las investigaciones policiales que se emprendieron para esclarecer los hechos, debieron haber concluido en un plazo de 30 días (prorrogables por otros 30) y no se concluyeron habiendo transcurrido 6 años. Además, se denuncia que ninguno de los agresores identificados, prestó declaración ni fue preso.

Se denuncia la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal,

a las garantías judiciales, a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar, derechos protegidos por la CADH.

c) Resolución:

La Comisión declara admisible el caso por presuntas violaciones a los siguientes derechos:

- *Art. 4 CADH*, relacionado con el derecho que tiene toda persona a que se respete su vida, promulgando que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
- *Art. 5 CADH*, sobre el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- *Art. 11 CADH*, establece el derecho a la protección de la honra y el reconocimiento de la dignidad.
- *Art. 25 CADH*, sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales, que ampare contra actos que violenten los derechos fundamentales.

d) Copeticionarias: CEJIL, Human Rights Watch Americas.

Caso N. 4: Leonor La Rosa Bustamante vs. Perú

a) Estado del caso:

La CIDH emitió Informe de admisibilidad N° 54/98, el 8 de diciembre de 1998.

b) Hechos denunciados:

El 8 de febrero de 1997, la señora La Rosa Bustamante fue secuestrada y torturada por personas pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército peruano. Como consecuencia de las agresiones sufridas la médula espinal quedó dañada irreversiblemente, postrándola en una silla de ruedas. La mantuvieron incomunicada en un hospital militar y se denuncia un nuevo intento de secuestro.

Se denuncia al Estado porque la investigación del caso sólo se inició una vez que la víctima hizo públicas las torturas, en una entrevista televisiva. Un Tribunal Militar condenó a cuatro personas, como autoras de los hechos descritos, a 8 años de prisión, pero otro Tribunal Militar superior revocó la sentencia con respecto a dos de los imputados y los absolvió.

Asimismo se denuncia que el Estado, a pesar de conceder una ayuda que financiaba el tratamiento para la recuperación de la señora La Rosa Bustamante, obstaculizó el otorgamiento de la misma.

c) Resolución:

La Comisión declara admisible el caso por presuntas violaciones a los siguientes derechos:

- Art. 5 CADH, se refiere al derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Art. 7 de la Convención de Belém do Pará, que establece que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

d) Copeticionaria: APRODEH.

Caso N. 5: Indravani (Pamela) Ramjattan vs. Trinidad y Tobago

a) Estado del caso:

La CIDH emitió Informe de admisibilidad N° 92/98, el 3 de noviembre de 1998.

b) Hechos denunciados:

La solicitante fue procesada el 29 de mayo de 1995 y se le impuso la condena de muerte preceptiva por homicidio intencional del señor Alexander Jordan, su esposo en una unión de hecho, el 13 de febrero de 1991, junto con dos coacusados, el señor Danny Baptiste y el señor Hanif

Hilaire. La solicitante es una mujer que registra una deprimente historia de abuso físico y mental a manos de su esposo conforme a una unión de hecho, el difunto Alexander Jordan. Jordan, según la petición, entró en la vida de la solicitante cuando ella tenía 14 años de edad y él 33. Cuando la solicitante tenía 17 años de edad, fue obligada a vivir con Jordan, que había comprado el terreno de al lado del de los padres de la señora Ramjattan. Al 12 de febrero de 1991, fecha del supuesto crimen, tenían seis hijos. Se afirma que Jordan mantenía a la solicitante en “un reino de terror” y que, el amante de esta última, Denny Baptiste, del que estaba embarazada desde hacía 5 o 6 meses, fue quien infligió los golpes mortales a la víctima, en tanto que la solicitante, según la petición, “ni siquiera se encontraba en el mismo cuarto cuando se asestó el golpe mortal”.

c) Resolución:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide:

- Declarar admisible el presente caso.
- Ponerse a disposición de las partes, a los efectos de procurar una solución amistosa al asunto, basada en el respeto de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana.
- Hacer público el presente informe y publicarlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Copeticionaria: Bufete jurídico Londies Slaughter and May.

Caso N. 6: Zoilamérica Narváez Murillo vs. Nicaragua

a) Estado del caso:

La CIDH emitió Informe de admisibilidad N° 118/01, el 15 de octubre de 2001.

b) Hechos denunciados:

El 27 de octubre de 1999, la CIDH recibió una denuncia en la que se alega que el Estado violó el derecho de la señora Zoilamérica Narváez a ser oída por un juez o tribunal competente. La señora Narváez presentó una querrela ante el Juzgado I de Distrito del Crimen de Managua, el 5 de junio de 1998, con motivo de supuestas agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto por parte de su padre adoptivo, el señor Daniel Ortega Saavedra, actual diputado ante la Asamblea Nacional.

Según las peticionarias, el Estado de Nicaragua ha violado los artículos 1° (obligación de respetar los derechos), 2° (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno), 8° (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7° incisos b, d, e, f y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, toda vez que la Asamblea Nacional no se pronunció sobre la solicitud de desafuero presentada contra del diputado Daniel Ortega, lo cual no ha permitido acceder a la justicia en busca del restablecimiento de sus derechos violados.

c) Resolución:

La Comisión declara admisible el caso en relación con la presunta violación de las disposiciones siguientes:

- Art. 1° CADH, sobre la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio.
- Art. 8° CADH, sobre garantías judiciales que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.
- Art. 24 CADH, sobre la igualdad ante la ley, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

- Art. 25 CADH, sobre la protección judicial, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la CADH, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

d) Copeticionaria: CENIDH.

Caso N. 7: Marcela Andrea Valdés Díaz vs. Chile

a) Estado del caso:

La Comisión emitió Informe de admisibilidad N° 57/03, en el año 2003.

b) Hechos denunciados:

El 4 de octubre de 2000, la CIDH recibe una denuncia por parte de Fundación Instituto de la Mujer, en la que se alega violación a los derechos de la señora Valdés, quien se desempeñaba como carabinera de Chile: después de una situación de maltrato del esposo (Capitán de Carabineros) según consta en documentos de Carabineros y judiciales, la pareja solicita autorización a sus superiores para vivir en forma separada. La autorización es otorgada el 4 de junio de 1999. Al mismo tiempo y a raíz de ese pedido, la Prefectura de Valdivia dispuso iniciar una investigación sumarial, en la que se investigó la relación matrimonial y la relación amistosa de la señora Valdés con otro carabinero.

Como resultado de la investigación sumarial se emite la Resolución N° 15 del 7 de junio, que estableció sanciones para la señora Valdés y otros dos carabineros. Se impuso a ella una sanción de 10 días de arresto por tener una conducta impropia, “al mantener una amistad profunda con el Teniente ... aún cuando no se pudo determinar que haya derivado en una relación de tipo sentimental permite presumir fundadamente que dio margen a comentarios en tal sentido y

también, provocó el quiebre definitivo del matrimonio”.

La señora Valdés apela la resolución ante varias instancias de Carabineros y a nivel judicial. La Prefectura de Valdivia N° 23 aumenta a 15 días de arresto la sanción, por haber recurrido a los tribunales de justicia, instancia ajena al ámbito institucional.

Posteriormente la señora Valdés fue evaluada y se determinó que presentaba “grandes deficiencias en sus condiciones personales, profesionales y morales”, por lo que el Ministerio la llamó a “retiro absoluto”.

La señora Valdés interpuso un recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que fue rechazado por “considerar que no hubo ninguna conducta ilegal o arbitraria por parte de la institución Carabineros”.

c) Resolución:

La Comisión declara admisible el caso, en relación con la presunta violación de:

- Art. 1° CADH, sobre la obligación de los Estados de respetar los derechos y las libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio.
- Art. 2° CADH, que establece el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la CADH.
- Art. 5° CADH, sobre el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Art. 8° CADH, que garantiza el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.
- Art. 11 CADH, que establece el derecho de protección de la honra y el reconocimiento de la dignidad.
- Art. 24 CADH, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

- Art. 25 CADH, sobre el derecho a recurso efectivo ante los jueces o tribunales, que ampare contra actos que violenten los derechos fundamentales.
- Art. 7° de la Convención Belém do Pará, que establece que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

d) Copeticionaria: Fundación Instituto de la Mujer.

Caso N. 8: MZ vs. Bolivia

a) Estado del caso:

La Comisión emitió Informe de admisibilidad N.73/01, el 10 de octubre de 2001.

b) Hechos denunciados:

Según la petición, la presunta víctima MZ, fue violada sexualmente por Jorge Carlos Aguilar, hijo de los dueños de la casa que rentaba, el 2 de octubre de 1994.

MZ acudió a la justicia penal del Estado boliviano, con el fin de que su agresor fuera investigado y sancionado. El Juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, por existir pruebas en su contra. La pena impuesta fue de 5 años de prisión. La decisión fue apelada por MZ, quien pretendía que el agresor fuera sancionado con una pena mayor, proporcional al daño causado.

Jorge Carlos Aguilar presentó una declaración escrita, en la que afirmaba que fue MZ quién lo agredió sexualmente a él. La Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Distrito de Cochabamba, legitimada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, absolvió a Jorge Carlos Aguilar, según las peticionarias contraria a las pruebas y fundada en prejuicios de género.

Finalmente, se interpuso recurso de casación que fue considerado infundado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 25 de abril de 2000.

c) Resolución:

La Comisión declara admisible el presente caso, en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos contenidos en las siguientes disposiciones:

- Art. 1° CADH, sobre la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio.
- Art. 5° CADH, sobre el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Art. 8° CADH, que garantiza el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.
- Art. 11 CADH, que establece el derecho de protección a la honra y el reconocimiento de la dignidad.
- Art. 24 CADH, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
- Art. 25 CADH, sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales, que ampare contra actos que violenten los derechos fundamentales.
- Art. 7° de la Convención de Belém do Pará, que establece que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

d) Copeticionaria: Oficina Jurídica para la Mujer, CLADEM y CEJIL.

Caso N. 9: Sonia Arce vs. Chile

a) Estado del caso:

La CIDH emitió Informe de admisibilidad N° 59/03, el 10 de octubre de 2003.

b) Hechos denunciados:

La señora Arce Esparza contrajo matrimonio en el año 1976. Como consecuencia, quedó sometida a las disposiciones del Código Civil, referidas a la administración de bienes entre cónyuges. En el año 1994, tras el fallecimiento de sus padres, heredó algunas propiedades que pasaron a integrar su patrimonio, las que después de un tiempo decidió poner a la venta. El agente inmobiliario se negó a concluir la operación sin el consentimiento del esposo de la señora Arce, basado en lo dispuesto en el artículo 1,749 del Código Civil chileno.

Tal artículo, que integra el régimen legal de administración de bienes entre cónyuges, establece que el marido es el jefe de la sociedad conyugal y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer.

El sistema legal se completa con la disposición del artículo 1,754, que establece que la mujer no podrá enajenar o gravar, dar en arrendamiento o ceder la tenencia de sus propios bienes, excepto en circunstancias extraordinarias. También se establece expresamente que la esposa no tiene derechos sobre los bienes de la pareja durante el matrimonio (artículo 1,752) y que los bienes del esposo y los bienes maritales deben ser considerados uno solo, a efectos de terceros tales como los acreedores (artículo 1,750).

Este marco legal priva concretamente a la señora Arce Esparza, de la posibilidad de administrar sus propios bienes. Existe en el caso una imposibilidad fáctica de obtener cualquier permiso por parte de su esposo, pues se desconoce su paradero y, además, es discriminatorio que ella deba depender de cualquier tipo de autorización para conseguirlo.

c) Resolución:

La Comisión declara admisible el caso por la presunta violación de los derechos a la protección de la familia (artículo 17 de la Convención Americana), a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención Americana), a la

igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana), el deber del Estado a adecuar sus disposiciones de derecho interno (artículo 2º de la Convención Americana) y su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos protegidos sin ningún tipo de discriminación (artículo 1º de la Convención Americana) en los hechos referidos, entendiéndose que “la existencia de una legislación que incluya distinciones basadas en la condición personal puede de por sí caracterizar una posible violación”.

d) *Copeticionaria*: Corporación La Morada.

Caso N.10: Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros vs. Costa Rica

a) *Estado del caso*:

La CIDH emitió Informe de admisibilidad N° 25/042, el 11 de marzo de 2004.

b) *Hechos denunciados*:

El 19 de enero del 2002, la CIDH recibe denuncia por parte de Gerardo Trejos. El 3 de febrero de 1995 fue firmado un decreto presidencial (24,029), que regulaba la práctica de la fecundación *in vitro*, estableciendo que “solamente se aplicaba a matrimonios, prohibía la inseminación de más de seis óvulos y disponía que todos los embriones debían ser depositados en el útero materno, estando prohibido el congelamiento, preservación o descarte de embriones”.

El 15 de marzo de 2000 la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, a través de la sentencia número 2000.02306, considera inconstitucional la práctica de la fecundación *in vitro* en el país, ya que “tales prácticas atentan claramente contra la vida y dignidad del ser humano ... el embrión humano es persona desde el momento de la concepción, por lo que no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos

de selección, conservado en congelación y lo que es fundamental para la Sala, no es legítimo constitucionalmente que sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte”.

Debido a esta sentencia se suspendió dicha práctica, afectando al menos a diez parejas con problemas de infertilidad-esterilidad, que iban a realizar el procedimiento de fertilización *in vitro*, para poder procrear hijos.

c) Resolución:

La Comisión declara admisible el caso en relación con la presunta violación a:

- Art. 1º CADH, sobre la obligación de los Estados de respetar los derechos y las libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio.
- Art. 2º CADH, que establece el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que promulga la CADH.
- Art. 11 CADH, que establece el derecho de protección de la honra y el reconocimiento de la dignidad.
- Art. 24 CADH, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

d) Copeticionario: Gerardo Trejos.

Caso N. II: Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú

a) Estado del caso:

La Comisión emitió Informe de admisibilidad N° 51/02, el 2 de agosto de 2001.

b) Hechos denunciados:

Según la petición, se alega la violación a los derechos políticos (art. 23), a la igualdad ante la ley (art. 24) y a la no discriminación (art.1.1), establecidos en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las candidatas al Congreso de la República de los distritos electorales de Callao, Ica y la Libertad y los electores Katia Iliana Chumo García y otros, por cuanto las autoridades electorales del Perú, en una interpretación restrictiva de la Ley Electoral 26,859 que establece, entre otras disposiciones, las cuotas electorales como una acción afirmativa para promover la participación y el acceso de la mujer en los procesos electorales en un mínimo de 30%, ha favorecido la discriminación de género al emitir la Resolución No. 068-2001, del 22 de enero de 2001, en la que reglamentó las cuotas mínimas electorales en los distritos electorales de Callao, Ica y La Libertad, para las elecciones del Congreso llevadas a cabo en el mes de abril del año 2001.

Dicha resolución dispuso, para el Distrito de Ica con derecho a elegir cuatro (4) congresistas, un mínimo de un (1) candidato varón o mujer por cada lista; en el Distrito de La Libertad con derecho a elegir siete (7) congresistas, reglamentó un mínimo de dos (2) candidatos varón o mujer por cada lista; y en el Distrito de Callao, con derecho a elegir cuatro (4) congresistas reglamentó un mínimo de un (1) candidato varón o mujer por cada lista, no obstante los recursos intentados por los peticionarios y otro organismo oficial, que no fueron atendidos.

También refieren los peticionarios que, la verdad histórica de lo acontecido en ese país, es que las listas al Congreso siempre han estado conformadas exclusiva o mayoritariamente por varones, por lo que se trata entonces de una acción afirmativa la previsión legal de la cuotas y que el argumento de la imposibilidad matemática del cumplimiento de los porcentajes de las cuotas para mujeres o varones, cuando da por resultado número decimal, éste debe redondearse al entero superior.

c) Resolución:

La Comisión declara admisible la petición en lo que respecta a eventuales violaciones a los derechos consagrados en:

- Art. 1º CADH, sobre la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio.
- Art. 23 CADH, sobre los derechos de las personas a votar y ser elegidos en puestos de elección popular y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- Art. 24 CADH, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

d) Copeticionaria: Defensor del Pueblo de Perú y Movimiento Manuela Ramos.

VIII. Bibliografía

Badilla, Ana Elena (2003). La Igualdad de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en: Género y Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional del Ecuador, Universidad Carlos III de Madrid, Comisión Europea. Quito, Ecuador.

CDE (2003). Discriminaciones y medidas antidiscriminatorias, artículo de Bareiro, Line en: Discriminación-es. Paraguay.

CEJIL (2002). Los desafíos para la protección de los derechos de las mujeres y las niñas en el Sistema Interamericano. Gaceta N° 15. En: <http://www.cejil.org>.

CEPAL (2004). Caminos hacia la equidad de género. México D.F. En <http://www.eclac.cl/publicaciones/UnidadMujer/4/LCL2114/lc12114e.pdf>

CEPAL (2003). Anuario Estadístico. Chile.

CIDH (1995). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994. En: <http://www.cidh.org/annualrep/94span/indice.htm>

CIDH (1995). Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití. En:<http://cidh.org/women/Haiti95mujer.htm>

CIDH (1996). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995. En: <http://www.cidh.org/annualrep/95span/indice.htm>

CIDH (1997). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996. En: <http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996Indice.htm>

CIDH (1998). Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997. En: <http://www.cidh.org/annualrep/97span/97indice.htm>

CIDH (2001). Quinto informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala. En <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm>

CIDH (2003). Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México (2001). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. García Ramírez, Sergio (coordinador). México.

Estado de la Región (2003). Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá. Costa Rica.

IIDH (2001). Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH, Módulo 2, Bareiro, Line (autora), p. 13-15. Costa Rica.

IIDH (2003). Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. Camacho, Rosalía (autora). Costa Rica.

IIDH, CEJIL (2004). “Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional”. Costa Rica.

López, Leonor (2002). Procedimiento y fases de tramitación ante el Sistema Interamericano. En: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/>

Morales, Abelardo (2004). Dinámica actual y contexto de las migraciones en América Central. IIDH-FLACSO. Documento de trabajo inédito. Costa Rica.

Faúndez, Héctor (1999). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. IIDH.

Torres, Isabel (2001). “La aplicación de la cuota mínima de participación de las mujeres ¿Ficción o realidad?, Un diagnóstico para Costa Rica”. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, Costa Rica.

Torres, Isabel (2003a). “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano”. Ponencia presentada en el Seminario-Taller Género y Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México, 25 y 26 de abril.

Torres, Isabel (2003b). “Marco jurídico de la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres”. Ponencia presentada en Querétaro, México, 21 de julio.

Torres, Isabel (2004) “Respecto de la aplicación del principio de no discriminación e igualdad en materia de derechos de las mujeres”. Ponencia presentada en Managua, Nicaragua, 24 de marzo.

Direcciones web:

IIDH, Sección especializada DerechosMujer, <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/default.htm>

IIDH, Aula Virtual Interamericana, Curso autoformativo en línea “Uso del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos de las mujeres”. García Muñoz, Soledad (autora) www.iidh.ed.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<http://www.corteidh.or.cr/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
<http://www.cidh.org>

CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer
<http://www.cidh.org/women/Default.htm>